



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7A. DE 1945)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA

Bogotá, viernes 14 de diciembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 157
EDICION DE 16 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado por la sesión plenaria de la Cámara de Representantes)

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 CAMARA DE 1990 por la cual se dictan normas sobre el Servicio de Televisión y de Radiodifusión Oficial.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Del Servicio de Televisión.

Artículo 1º Naturaleza jurídica del servicio. La televisión es un servicio público cuya prestación está a cargo del Estado a través del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y de las Organizaciones Regionales de Televisión. Su explotación se podrá contratar en forma temporal con personas naturales o jurídicas, dentro de los principios y objetivos de la presente ley.

Artículo 2º Fines del servicio. Los fines del servicio de televisión son formar, informar y recrear, contribuyendo al desarrollo integral del ser humano y a la consolidación de la democracia, la cohesión social, la paz interior y exterior y la cooperación internacional.

Artículo 3º Principios de la prestación del servicio. Los fines del servicio se ejecutarán observando los principios de imparcialidad, libertad de expresión, preeminencia del interés público sobre el privado, pluralidad de la información y de la función social de los medios de comunicación.

En virtud del principio de imparcialidad, se actuará teniendo en cuenta que el servicio de televisión debe realizar sus fines sin ningún género de discriminación por razón de las convicciones, creencias o condición social de las personas.

En virtud del principio de libertad de expresión, nadie podrá ser molestado a causa de sus ideas y todas las personas tendrán derecho a investigar, recibir y difundir opiniones e informaciones, dentro del marco de la Constitución y la ley. Se impedirá la concentración del poder informativo, así como las prácticas monopolistas que tiendan a eliminar la competencia y la igualdad de oportunidades entre todas las empresas que prestan los servicios de comunicación social. Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas, que sean concesionarias de espacios de televisión de Inravisión, podrán contratar directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa con las Organizaciones Regionales de Televisión. En la misma forma, un contratista en estas Organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión de Inravisión.

Los concesionarios del servicio de Televisión por Suscripción no podrán ser titulares o productores, directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa, de más de una concesión del servicio de Televisión por Suscripción. Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

En virtud del principio de Preeminencia del Interés Público sobre el Privado, la libre empresa y la iniciativa privada deberán ajustarse a la realización de los fines del servicio de televisión.

En virtud del principio de Pluralidad de la Información, se garantiza el derecho de los ciudadanos a obtener información proveniente de diversas fuentes, sobre diversos temas y aspectos y suministrada por distintos informadores. Igualmente, serán controvertibles todas las opiniones que se difundan por los canales de televisión, de conformidad con las normas sobre la materia. Los informadores gozarán de la protección del Estado de Derecho y estarán obligados al ordenamiento fundamental de éste.

Artículo 4º Obligación de protección al menor. Los concesionarios y los contratistas de los servicios de radiodifusión sonora y de espacios de televisión, están obligados a dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales consagradas en el Código del Menor

o Decreto 2737 de 1989, en materia de responsabilidad de los medios de comunicación con los menores.

Artículo 5º Derecho de rectificación. El Estado garantiza el derecho de rectificación, en virtud del cual, a toda persona o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato de defensa, cuando se vean afectadas públicamente en sus derechos e intereses por opiniones o por informaciones o manifestaciones inexactas, transmitidas en programas de televisión. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. Este derecho se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Dentro de los tres (3) días siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, el afectado solicitará por escrito acompañando las pruebas básicas en que fundamenta el reclamo de rectificación ante el Director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto, concediéndosele a éste un tiempo improrrogable de dos (2) días para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. La determinación de la fecha para la rectificación, será a elección del afectado, en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación.

2. En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el interesado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la respectiva Comisión para la Vigilancia de la Televisión nacional o regional, según sea el caso, las cuales decidirán definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar. El Gobierno expedirá la reglamentación que garantice el cumplimiento del ejercicio de este derecho.

3. Si recibida la solicitud de rectificación no se produjere pronunciamiento tanto del responsable de la información controvertida como de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión, la solicitud se entenderá como aceptada.

4. El derecho de rectificación se garantizará en los programas informativos en que se transmitan informaciones inexactas.

Parágrafo. El incumplimiento de lo consagrado en este artículo da lugar a la caducidad administrativa de los contratos. Los Miembros de las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión que se sustraigan a la obligación de velar por la realización del libre ejercicio de este derecho, perderá su investidura por declaración del Consejo Nacional de Televisión o del Consejo Regional, según el caso.

Artículo 6º Otras garantías. Al servicio de televisión serán igualmente aplicables las garantías y derechos fundamentales previstos en la ley para los demás servicios de telecomunicaciones.

Artículo 7º Acceso del Gobierno Nacional a los Canales de Televisión. El Presidente de la República o quien haga sus veces podrá utilizar, para dirigirse al país, los canales de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

Los Ministros del Despacho también podrán hacer uso de los canales de televisión en caso de conmoción interior o guerra exterior o en caso que sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar el orden público, económico y social.

Los demás funcionarios públicos sólo podrán utilizar dichos canales por fuera de la programación, en los mismos casos previstos en el inciso anterior y en las condiciones expresamente previstas por el Gobierno Nacional en la reglamentación que deberá expedir sobre el uso oficial de la televisión, la cual será aplicable a las Organizaciones Regionales de Televisión.

En casos distintos de los aquí previstos, procederán las intervenciones en Televisión de los Ministros del Despacho y demás funcionarios públicos por autorización del Consejo Nacional de Televisión, previa solicitud formulada a éste por el Ministro de Comunicaciones.

Parágrafo. Por disposición del Gobierno Nacional comunicada a los Gerentes de las Organizaciones Regionales de Televisión, se encadenarán éstas para la

transmisión de las intervenciones televisadas del Presidente de la República o de quien haga sus veces.

CAPITULO II

De las entidades estatales prestatarias del servicio de televisión.

I. Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión.

1. Normas generales.

Artículo 8º Objeto general de Inravisión. Corresponde al Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas que el Gobierno Nacional adopte sobre el servicio de televisión y operar la radiodifusión oficial.

Artículo 9º Objeto de Inravisión. En desarrollo de su objeto corresponde a Inravisión:

a) Prestar en nombre del Estado el servicio de televisión y radiodifusión oficial, sin perjuicio del que por ley o contrato corresponda prestarlo a otras entidades o personas;

b) Prestar con carácter comercial, en régimen de libre y leal competencia, servicios de valor agregado y telemáticos, soportados por los servicios de televisión y de difusión a su cargo;

c) Prestar directamente o contratar el servicio de transmisión de señales de televisión en las diferentes modalidades tecnológicas destinadas a ser recibidas por el público;

d) Prestar a otras empresas o personas, en forma remunerada y con carácter comercial, los servicios de estudios, de laboratorios de cinematografía, de grabación fonóptica y magnética y los demás servicios que la entidad esté en capacidad de ofrecer por razón de sus actividades;

e) Utilizar directamente los espacios de televisión, darlos en concesión a particulares para que los utilicen o asociarse con éstos y utilizarlos conjuntamente, para transmitir programas informativos, recreativos y didácticos.

Las concesiones y asociaciones con particulares se harán en los términos que determine la presente ley y las normas concordantes. En todo caso, Inravisión se reserva el control de la utilización de dichos espacios por los particulares;

f) Sin perjuicio del servicio que compete a las Organizaciones Regionales de Televisión, Inravisión podrá prestar el servicio de televisión para determinadas regiones del territorio nacional, con emisiones autónomas, para lo cual organizará dependencias descentralizadas. Para la definición de la programación así emitida, Inravisión podrá integrar consejos o comités regionales de televisión que cumplirán funciones asesoras del Director Ejecutivo en materia de programación;

g) Coordinar y participar en las emisiones encadenadas con las Organizaciones Regionales de Televisión, para la transmisión transitoria de eventos especiales de exclusivo interés interregional que hayan sido autorizadas de conformidad con los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional. Las emisiones encadenadas no tendrán que circunscribirse a las áreas de cubrimiento de las Organizaciones Regionales de Televisión y podrán involucrar frecuencias y redes de transmisión y difusión operadas por Inravisión para la emisión de la programación cultural del Estado. Las emisiones encadenadas podrán incluir mensajes comerciales, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional;

h) Organizar o entrar a formar parte de Sociedades y Asociaciones para el establecimiento y prestación de servicios a su cargo;

i) Realizar todas las operaciones lícitas para el desarrollo de su objeto directa o indirectamente, tales como producir, comprar, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes. Podrá igualmente adquirir derechos de autor;

j) Realizar los demás actos y contratos propios de su naturaleza y consecuentes con sus fines.

2. Organos de Dirección y Administración.

2.1. Del Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 10. Integración del Consejo Nacional de Televisión. El Consejo Nacional de Televisión de que trata la Ley 42 de 1985 quedará conformado de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;

b) Un representante del Presidente de la República o su respectivo suplente;

c) El Ministro de Educación o su suplente que deberá ser el Director del Instituto Colombiano de Cultura o del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte;

d) Un representante elegido por los periodistas;

e) Un representante elegido por los decanos de las Facultades de Comunicación Social y de las de Publicidad que se encuentren aprobadas por el Icfes en el momento de su elección;

f) Dos representantes elegidos por la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión, de que trata el artículo 30 de la presente ley. Tales representantes podrán ser o no miembros de la Comisión de Vigilancia, pero deberán cumplir algunos de los siguientes requisitos: acreditar título profesional en Comunicación Social, Psicología o en Sociología o haber estado vinculados a actividades de transmisión, producción, programación o crítica de televisión durante un periodo no inferior a cinco (5) años continuos o discontinuos;

g) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado;

h) Cuatro representantes de distinta filiación, de los partidos políticos con representación en el Congreso de la República con sus respectivos suplentes, elegidos dos por el Senado y dos por la Cámara, entre los miembros de las Comisiones Sextas. Los representantes de los partidos políticos tendrán un periodo de dos (2) años.

i) Un representante elegido por las Academias Colombianas de la Lengua y de Historia.

Parágrafo. Simultáneamente con el principal de que trata los literales d), e), f), g), h) e i), serán elegidos sus respectivos suplentes. Los suplentes solamente asistirán al Consejo para suplir faltas temporales o absolutas del respectivo principal.

Artículo 11. Elección de algunos miembros del Consejo. La elección de los representantes de que trata los literales d), e), f), g) e i), del artículo anterior se hará conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

No obstante, si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la designación del representante respectivo, no se hubiere designado, el Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, procederá a efectuar la o las elecciones entre los candidatos postulados, en cada caso, por las organizaciones y sectores de la Comunidad que en virtud de este artículo deban estar representadas, en el Consejo.

Parágrafo. En caso de muerte, renuncia, incapacidad permanente de un principal, o por pérdida de la representación de la parte de la comunidad por la cual fue elegido, lo reemplazará el suplente hasta tanto se llene la vacante. Cuando la vacancia sea del principal y del suplente simultáneamente, el Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, elegirá los reemplazos, hasta tanto se realice la elección en propiedad, conforme a lo dispuesto por la presente ley. La representación se pierde por aceptación de un cargo público o por revocatoria de la misma por parte del cuerpo que lo eligió, la cual se entenderá surtida con la notificación en debida forma hecha al Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 12. Periodos de los Consejeros. Los miembros del Consejo diferentes del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Educación, el Representante del Presidente de la República y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tendrán los siguientes periodos:

Los representantes de la Academia Colombiana de la Lengua y de Historia, y de las Facultades de Comunicación Social, cuatro (4) años.

El representante de los periodistas, tres (3) años.

Los representantes de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión, dos (2) años.

Parágrafo. Ninguno de los miembros del Consejo podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Artículo 13. Presidencia. El Consejo Nacional de Televisión será presidido por el Ministro de Comunicaciones y en su ausencia por el Vicepresidente del Consejo, que debe ser elegido por el organismo, para un periodo de dos años, entre los representantes de las entidades o asociaciones diferentes a las del sector público. Los miembros del Consejo tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente del mismo.

Artículo 14. Funciones. El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones:

a) Formular la política general de Inravisión para desarrollar los planes y programas que el Gobierno Nacional adopte sobre el servicio de televisión;

b) Reglamentar las condiciones en que puedan utilizarse los espacios de televisión por los particulares mediante concesiones o en asociación con Inravisión, de conformidad con las leyes y los reglamentos superiores;

c) Adjudicar los contratos de concesión de espacios de televisión por franjas de audiencia y clasificación de la programación, de tal manera que quien sea concesionario de espacios en una cadena, no pueda serlo en la otra;

d) Reglamentar las condiciones generales con arreglo a las cuales se pueden prorrogar los contratos de concesión de espacios de televisión, teniendo en cuenta, entre otros criterios: el cumplimiento de las obligaciones contractuales del concesionario, la aceptación y calidad de su programación según sondeos e investigaciones realizados por Inravisión, la estabilidad de la programación y el puntaje del concesionario en el

Registro de Proponentes. La prórroga deberá ser notificada con seis (6) meses de anterioridad al vencimiento de los contratos.

e) Aprobar las prórrogas de los contratos de concesión de espacios de televisión cuando se cumplan las condiciones establecidas de conformidad con el literal anterior, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 40 de la presente ley;

f) Reglamentar lo relativo a la declaratoria de interés nacional para la transmisión y presentación de determinados programas y eventos;

g) Clasificar los espacios de televisión, atendiendo, entre otros, los horarios y franjas de audiencia. La programación correspondiente a la franja infantil se clasificará previamente, ajustándose a lo siguiente:

1. Aquellos programas que puedan ver los menores de edad sin restricción alguna.

2. La programación que deben ver con la orientación de los padres o de un mayor de edad.

h) Clasificar la programación, atendiendo, entre otros, el carácter y la modalidad de los programas;

i) Autorizar la transmisión de comerciales directamente o a través de una comisión especial designada por éste, de la cual deberá formar parte el Director Ejecutivo de Inravisión o su delegado;

j) Reglamentar el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión, tomando en cuenta, cuando menos, los siguientes aspectos: la capacidad financiera, la capacidad técnica, la experiencia y el nivel profesional, la capacidad operativa y el cumplimiento de normas y disposiciones contractuales anteriores;

k) Adoptar los pliegos de condiciones de las licitaciones para la concesión de espacios de televisión;

l) Conceder temporalmente a las empresas calificadas y clasificadas en el registro de empresas concesionarias, espacios de televisión que no estén adjudicados para la presentación de programas especiales o cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

m) Designar dos representantes en la Junta Administradora de la entidad, con sus respectivos suplentes;

n) Aprobar el reglamento de la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión, el cual será sometido a su consideración por dicho organismo;

o) Autorizar los cambios permanentes de programas que impliquen modificación del carácter y modalidad de la programación adjudicada o autorizada;

p) Ejercer el control posterior sobre los programas presentados por los concesionarios. El Consejo Nacional de Televisión podrá exigir que se modifiquen los programas o la programación, si las necesidades del servicio así lo aconsejan;

q) Ejercer las demás funciones que le confieren las leyes y los reglamentos;

r) Dictar su propio reglamento.

Artículo 15. Quórum y mayorías. El Consejo Nacional de Televisión sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple. Podrá invitarse ocasional y temporalmente a personas ajenas al Consejo cuando éste lo estime conveniente. El Director Ejecutivo asistirá por derecho propio, con voz pero sin voto.

2.2. De la Junta Administradora.

Artículo 16. Integración. La Junta Administradora de Inravisión de que trata la Ley 42 de 1985 estará integrada en la siguiente forma:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;

b) El representante legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, o su delegado;

c) Dos representantes del Consejo Nacional de Televisión o sus respectivos suplentes. Estos representantes podrán ser o no miembros de dicho Consejo;

d) Un representante de las concesionarias de espacios de televisión o su suplente.

Parágrafo. Los representantes de que trata los literales c) y d), serán designados para periodos de dos (2) años. El Director de la entidad asistirá por derecho propio a las reuniones de la Junta con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 17. Presidencia, quórum y mayorías. La Junta Administradora será presidida por el Ministro de Comunicaciones o su delegado. Forman quórum para deliberar el Presidente de la Junta y dos de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El representante de las empresas concesionarias de espacios de televisión no tendrá voz ni voto en las decisiones concernientes a tarifas cuya determinación esté a cargo de la Junta Administradora ni en los asuntos de que trata el literal j) del artículo 18, y no será considerado, para efectos de estas decisiones, en la determinación de la mayoría o del quórum.

Artículo 18. Funciones. La Junta Administradora tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar los acuerdos de gastos y obligaciones;

b) Adoptar el régimen de tarifas del Instituto;

c) Examinar y aprobar el informe de labores y el balance anual que a su consideración someta el Director Ejecutivo;

d) Aprobar el presupuesto anual de Inravisión, los planes de inversión, los aportes, adiciones o traslados presupuestales que se requieran durante la vigencia fiscal, ciñéndose en lo pertinente a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional;

e) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, con observancia de las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

f) Expedir las normas generales de carácter administrativo para la organización de la entidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y controlar su funcionamiento;

g) Adoptar los estatutos de la entidad y dictar su propio reglamento;

h) Fijar la estructura orgánica de la entidad;

i) Adoptar la planta de personal de Inravisión, crear, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones, sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para fijar la estructura de la administración, las escalas salariales y prestacionales y la nomenclatura de los empleos de la entidad, expedir el régimen de carrera administrativa y determinar las jornadas de trabajo de sus empleados;

j) Aprobar la designación de los Subdirectores y el Secretario General;

k) Autorizar las comisiones que deban cumplir fuera del país los empleados de la entidad. También podrá autorizar el desplazamiento de los miembros del Consejo Nacional de Televisión dentro y fuera del país, para el debido cumplimiento de las funciones que la ley les asigna y autorizarles el pago de viáticos y pasajes;

l) Autorizar al Director para la celebración de los contratos y la adjudicación de licitaciones en cuantía superior a 250 salarios mínimos mensuales vigentes en la ciudad de Bogotá;

m) Autorizar al Director para constituir apoderados, contratar asesores profesionales, artísticos o técnicos en aquellos casos en que la cuantía del contrato sea superior a 175 salarios mínimos mensuales vigentes en la ciudad de Bogotá.

2.3. Director Ejecutivo.

Artículo 19. Del Director. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, tendrá el carácter de empleado público y será nombrado por el Presidente de la República, quien lo posesionará.

Por la índole de las funciones a su cargo, no podrá pertenecer a la Carrera Administrativa.

Artículo 20. Funciones. El Director Ejecutivo de Inravisión ejercerá las siguientes funciones:

a) Dirigir la administración de la entidad, para lo cual atenderá la gestión diaria de los negocios y actividades de la misma de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias y ejecutará las decisiones que al respecto adopten el Consejo Nacional de Televisión y la Junta Administradora;

b) Presentar para su aprobación anualmente a la Junta Administradora los proyectos de presupuesto y de planes de inversión, y el balance correspondiente;

c) Presentar anualmente, a más tardar en la última semana de marzo, a consideración de la Junta Administradora, el balance general de operaciones y un informe detallado sobre las labores y estado de la entidad;

d) Designar los Subdirectores y el Secretario General, previa autorización de la Junta Administradora y nombrar, promover y remover los empleados bajo su dependencia;

e) Adjudicar las licitaciones distintas de las de concesión de espacios de televisión, que resulten necesarias para la buena marcha administrativa de la entidad, y celebrar los contratos y ejecutar los actos comprendidos dentro de su objeto a que hubiere lugar, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y demás disposiciones legales que no contraríen sus términos;

f) Determinar la programación de la radiodifusora oficial, del canal o canales culturales de Inravisión y de las emisiones regionales que efectúe Inravisión;

g) Coordinar la prestación de los servicios regionales de televisión, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, en los cuales se observará la autonomía que corresponde a las organizaciones prestatarias de estos servicios;

h) Constituir apoderados y contratar asesores profesionales, artísticos o técnicos directamente o con previa autorización de la Junta Administradora, cuando así se requiera, según la cuantía;

i) Velar por la correcta recaudación y el manejo ordenado de los fondos de la entidad y atender la adecuada gestión económica y financiera de la misma;

j) Asistir a las reuniones del Consejo Nacional de Televisión y de la Junta Administradora;

k) Proponer a la Junta Administradora las reformas que en su concepto demande la organización de la entidad;

l) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes, el Consejo Nacional de Televisión o la Junta Administradora y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por la naturaleza de su cargo.

Artículo 21. Ingresos por el Canal Cultural de Inravisión, para las organizaciones regionales de televisión y para la radiodifusión oficial. Inravisión podrá recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios al canal de interés público operado por este Instituto y con destino también a la radiodifusora oficial. Las organizaciones regionales de televisión pueden recibir el mismo beneficio con destino exclusivo a los programas culturales.

En ningún caso podrá incluirse propaganda comercial en la cadena tres o canal de interés público de Inravisión o en la radiodifusión oficial, diferentes del simple reconocimiento al auspicio, la colaboración o el patrocinio. Esto es aplicable también a los programas culturales que se difunden por las organizaciones regionales de televisión realizados con estos recursos.

Parágrafo. El diez por ciento (10%) de los presupuestos publicitarios anuales de los organismos descentralizados se destinará, para los fines del presente artículo, distribuidos en la siguiente forma: el siete por ciento (7%) para el auspicio, colaboración o patrocinio de la cadena tres o canal cultural de Inravisión, y el tres por ciento (3%) para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión con destino a su programación cultural. Para efectos del presente artículo se entiende por organismos descentralizados los definidos en el artículo 1º del Decreto legislativo 1982 de 1974 o normas que lo reformen o adicionen. Estos organismos deberán dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto en la ejecución de sus presupuestos publicitarios.

2. DE LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE TELEVISION

1) Normas generales.

Artículo 22. Definición y naturaleza jurídica. Las organizaciones regionales de televisión tendrán a su cargo la prestación del servicio público de televisión mediante la programación, administración y operación de un canal o cadena regional de televisión, en la frecuencia o las frecuencias adjudicadas por el Ministerio de Comunicaciones, sobre el área de cubrimiento autorizado en el acto de establecimiento de la respectiva organización, o posteriormente. La prestación del servicio regional de televisión se someterá a la presente ley y a las normas concordantes.

Las organizaciones regionales de televisión son entidades asociativas de derecho público del orden nacional organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y constituidas mediante la asociación de Inravisión con entidades de derecho público de los diferentes órdenes territoriales debidamente autorizadas para el efecto.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones generales que deben reunir las regiones para el establecimiento de organizaciones regionales de televisión.

Parágrafo. Los canales regionales de televisión actualmente constituidos se reorganizarán en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adaptar su estructura, funcionamiento y régimen jurídico interno a las normas generales de esta ley y a las específicamente previstas en ella para las organizaciones regionales de televisión.

Artículo 23. Objeto de las organizaciones regionales de televisión. En desarrollo de su objeto corresponde a las organizaciones regionales de televisión:

a) Prestar directamente el servicio público de televisión, sin perjuicio del que Inravisión pueda prestar, centro de los objetivos y fines de la presente ley, programando, administrando y operando un canal o cadena regional de televisión;

b) Realizar programas de televisión de carácter preferentemente educativo, cultural y de promoción para el desarrollo integral de la comunidad;

c) Contratar la producción, coproducción o la cesión de los derechos de emisión de programas de televisión con personas públicas o privadas profesionalmente dedicadas a ello, para la elaboración de la programación regional;

La contratación de programas de televisión para la elaboración de la programación se hará mediante licitación en los términos de la presente ley y las normas concordantes sobre la materia. En todo caso las organizaciones regionales de televisión se reservarán el control sobre los programas que en virtud de contrato produzcan o cedan los contratistas públicos o privados;

d) Emitir la señal de televisión por ella originada sobre el área de cubrimiento debidamente autorizada, en la frecuencia o las frecuencias asignadas y retransmitir la señal o las señales de Inravisión, en forma encadenada o no de acuerdo con las necesidades del Gobierno Nacional;

e) Prestar con carácter comercial, en régimen de libre y leal competencia, servicios de valor agregado y telemáticos, soportados por los servicios de televisión y de difusión a su cargo;

f) Emitir en forma encadenada con las demás organizaciones regionales de televisión programación regional, bajo la coordinación de Inravisión, dentro de los lineamientos de la presente ley y los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional;

g) Coproducir con otras organizaciones regionales de televisión programas de televisión;

h) Prestar a otras empresas o personas, en forma remunerada, los servicios de estudios, de laboratorios de cinematografía, de grabación fonóptica y magnética y los demás servicios que la entidad esté en capacidad de ofrecer por razón de sus actividades;

i) Comercializar la programación emitida o ceder el derecho de comercializar los programas a los respectivos contratistas de televisión. La comercialización implica la inserción de mensajes publicitarios alusivos a bienes o servicios dentro de los programas, de acuer-

do con las reglamentaciones que al respecto dicte el Gobierno Nacional;

j) Colaborar en la formulación de las políticas que para el sector de las telecomunicaciones defina y adopte el Gobierno Nacional;

k) Dictar sus propios reglamentos de funcionamiento dentro de los lineamientos de la presente ley y de las regulaciones que adopte el Gobierno Nacional;

l) Realizar todas las operaciones lícitas para el desarrollo de su objeto directa o indirectamente, tales como producir, comprar, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes. Podrá igualmente adquirir derechos de autor;

m) Realizar los demás actos y contratos propios de su naturaleza y consecuentes con sus fines;

n) Prestar directamente o contratar el servicio de transmisión de señales de televisión en las diferentes modalidades tecnológicas, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. Utilización de redes y servicios satélites. El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y las Organizaciones Regionales de Televisión, podrán utilizar redes y servicios de satélites para la emisión, transmisión y recepción de señales de televisión, con previa autorización del Ministerio de Comunicaciones, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

2) Organos de Dirección y Administración.

Artículo 25. Dirección y Administración. La Dirección y Administración de las Organizaciones Regionales de Televisión estará a cargo de una Junta Administradora Regional, presidida por el Ministro de Comunicaciones o su delegado, de un Consejo Regional de Televisión y de un Gerente, nombrado por la Junta Administradora Regional, el cual tendrá el carácter de empleado público.

En los respectivos actos de constitución o en los estatutos se determinará la composición de los Consejos Regionales de Televisión, teniendo como criterio básico la participación adecuada de las entidades territoriales vinculadas a dichas organizaciones y de la comunidad representada por lo menos con dos miembros elegidos por la Comisión Regional para la Vigilancia de la Televisión.

Las Juntas Administradoras estarán compuestas por los socios que integran la Organización Regional de Televisión y el Ministro de Comunicaciones.

Artículo 26. Competencia de los Consejos Regionales de Televisión. Además de las funciones que señalen en el acto de constitución o en los Estatutos de la Organización Regional de Televisión, le corresponde a los Consejos Regionales de Televisión la dirección del servicio de televisión a cargo de la respectiva Organización Regional de Televisión, la definición de la programación y la adjudicación de los contratos necesarios para su realización, de conformidad con esta ley.

Artículo 27. Competencia de las Juntas Administradoras. Además de las funciones que se señalen en el acto de constitución o en los Estatutos de la Organización Regional de Televisión, le corresponde a las Juntas Administradoras la dirección financiera, presupuestal y administrativa de la respectiva Organización Regional de Televisión.

Artículo 28. Competencia de los Gerentes. Además de las funciones que se señalen en el acto de constitución o en los Estatutos de la Organización Regional de Televisión, le corresponde a los Gerentes la representación legal de la respectiva entidad.

CAPITULO III

De la vigilancia del servicio de televisión.

Artículo 29. De las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión. Las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión son los organismos encargados del control y vigilancia del servicio de televisión, en lo que concierne a la defensa y participación de los derechos e intereses de los televidentes.

Esta función de control y vigilancia se ejercerá con el exclusivo propósito de que las transmisiones de televisión realicen los fines y principios previstos en el artículo 2º de la presente ley.

Parágrafo. Las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión en ningún caso ejercerán funciones de dirección o de administración.

A. De la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión.

Artículo 30. Integración. La Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión estará integrada en la siguiente forma:

a) Un representante elegido por las asociaciones de padres de familia, para un período de cuatro (4) años. Dicho representante deberá ser socio activo profesional de la Sociología, la Siología, la Comunicación Social u otra de las Ciencias Sociales;

b) Un representante elegido por la Asociación Colombiana de Universidades, para un período de cuatro (4) años;

c) Un representante de los artistas vinculados al medio elegido por la organización gremial de mayor número de miembros para un período de cuatro (4) años;

d) Un representante de la Iglesia, con su suplente, nombrados por la Conferencia Episcopal;

e) Un representante de los consumidores, elegido por

la Confederación Colombiana de Consumidores, para un período de dos (2) años;

f) Un representante elegido por las juntas de acción comunal, para un período de tres (3) años;

g) Un representante elegido por los usuarios campesinos, para un período de dos (2) años;

h) Un representante elegido por los gremios de la producción para un período de tres (3) años;

i) Un representante elegido por la Federación Médica Colombiana especializado en salud mental para un período de cuatro (4) años;

j) Un representante elegido por el sector sindical para un período de tres (3) años;

k) Un representante elegido por los periodistas del espectáculo para un período de dos (2) años;

l) Un representante de los anunciantes y las empresas de publicidad, elegidos por las organizaciones de carácter gremial que funcionen con personería jurídica para períodos de dos (2) años;

m) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los miembros de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión de que tratan los literales a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l) y m). Simultáneamente con la elección de los representantes de que tratan los anteriores literales serán elegidos sus respectivos suplentes.

No obstante si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la elección del representante respectivo, ésta no se hubiere efectuado, el Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, procederá a realizar la o las designaciones de entre los candidatos postulados en cada caso por las organizaciones que en virtud de este artículo deban estar representadas en la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión.

Parágrafo 2º. Los suplentes solamente asistirán a la Comisión para la Vigilancia para suplir faltas temporales o absolutas del respectivo principal. Ninguno de los miembros de la Comisión para la Vigilancia podrá ser reelegido para el período siguiente.

Artículo 31. Funciones. La Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión ejercerá sus funciones respecto de los programas de los concesionarios de espacios de Inravisión. Sus funciones son:

a) Velar porque las emisiones de televisión realicen los fines y desarrollen los principios consagrados en la presente ley;

b) Velar por la efectividad del derecho de rectificación;

c) Atender y tramitar las quejas y reclamos de los televidentes sobre el contenido de la programación y remitir las recomendaciones y conclusiones al Consejo Nacional de Televisión y al Director de la Entidad;

d) Proponer al Consejo Nacional de Televisión, la realización de investigaciones y sondeos de opinión que permitan conocer diferentes criterios y puntos de vista de los televidentes;

e) Designar dos representantes con sus respectivos suplentes al Consejo Nacional de Televisión;

f) Crear comités que podrán contar con la participación de otras personas, para el estudio, consideración o análisis de asuntos específicos. Estos Comités sólo podrán hacer recomendaciones a la Comisión;

g) Darse su propio reglamento, que deberá ser sometido a aprobación del Consejo Nacional de Televisión.

B. De las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión.

Artículo 32. Funciones. En cada organización regional de televisión, funcionará una Comisión Regional para la Vigilancia de la Televisión, que tendrá, respecto de las transmisiones originadas por la organización regional las mismas funciones que la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión.

Artículo 33. Integración. Las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión estarán integradas de la siguiente manera:

a) Un representante de las universidades legalmente reconocidas por el ICFES que tengan su sede principal en el área de cubrimiento autorizada de la organización regional, elegido por los rectores de dichas universidades para un período de cuatro (4) años;

b) Un representante de la Iglesia con su suplente nombrado por la Conferencia Episcopal;

c) Un representante de los consumidores elegido por las Ligas Regionales de Consumidores, para un período de dos (2) años;

d) Un representante elegido por las juntas de acción comunal que tengan su sede principal en el área de cubrimiento autorizada de la organización regional, para un período de tres (3) años;

e) Un representante elegido por las asociaciones de usuarios campesinos que tengan su sede principal en el área autorizada de cubrimiento de la organización regional, para un período de dos (2) años;

f) Un representante elegido por los gremios empresariales de la respectiva región, para un período de tres (3) años;

g) Un representante elegido por los sindicatos legalmente reconocidos, que tengan su sede principal en el área autorizada de cubrimiento de la organización regional, para un período de tres (3) años;

h) Un representante elegido por los periodistas especializados en información sobre medios de comunicación, que trabajen permanentemente en el área autorizada de cubrimiento de la organización regional, para un período de dos (2) años;

l) Un representante elegido por los anunciantes y publicistas que pauten anuncios comerciales en la respectiva organización regional, para un período de dos (2) años;

ñ) Un representante de los trabajadores artistas, elegido para un período de cuatro (4) años;

k) Un psicólogo o sociólogo, elegido por las asociaciones o federaciones de padres de familia de la región;

l) Un representante de la asociación o federación de educadores, elegido por los mismos;

m) Un representante de las minorías étnicas elegido por las organizaciones representativas.

Parágrafo. Los representantes no podrán ser reelegidos para el período siguiente. Las entidades territoriales vinculadas a las organizaciones regionales de televisión, tendrán equitativa oportunidad de estar representadas en dichas Comisiones.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de elección de los miembros de que tratan los literales a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m). Simultáneamente con la elección de los representantes de que tratan los anteriores literales serán elegidos sus respectivos suplentes.

No obstante si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la elección del representante respectivo, ésta no se hubiere efectuado, el correspondiente Consejo Regional de Televisión, por mayoría de sus miembros, procederá a realizar la o las designaciones de entre los candidatos postulados; en cada caso por las organizaciones que en virtud de este artículo deban estar representadas en la Comisión Regional para la Vigilancia de la Televisión.

Las Comisiones Regionales podrán deliberar con cualquier número plural de sus miembros, y adoptarán sus decisiones por mayoría simple con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

CAPITULO IV

Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades.

Artículo 34. Inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad de los miembros de cuerpos colegiados del servicio de televisión. Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, de la Junta Administradora de Inravisión, de las Juntas Directivas de las Organizaciones Regionales de Televisión y de los Consejos Regionales de Televisión, así como los Miembros de las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este solo hecho, la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las disposiciones legales contenidas en un régimen especial sobre la materia y por los reglamentos que deberá expedir el Gobierno Nacional.

Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones legales vigentes, no podrán ser elegidos o designados miembros del Consejo Nacional de Televisión, de los Consejos Regionales de Televisión, de la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión o de las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión, quienes en el año anterior a la fecha de la elección o designación hayan estado vinculados a una empresa concesionaria de espacios de televisión de Inravisión, a una empresa contratista de programación de las Organizaciones Regionales de Televisión o a una empresa concesionaria del servicio de televisión por suscripción. La misma inhabilidad existirá para quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguna persona que esté o haya estado durante el año inmediatamente anterior a la elección, vinculada en alguna empresa concesionaria de espacios de televisión de Inravisión, a una empresa contratista de programación de las Organizaciones Regionales de Televisión o a una empresa concesionaria del servicio de televisión por suscripción.

Artículo 35. Restricción a la enajenación de derechos sociales. Los socios de los concesionarios de espacios de televisión o de empresas contratistas para la elaboración de la programación de las Organizaciones Regionales de Televisión no podrán enajenar o ceder los derechos o partes sociales, sin previa autorización del Consejo Nacional de Televisión o del Consejo Regional de Televisión, según el caso.

Artículo 36. Impedimento especial para miembros de corporaciones de elección popular. Se encuentran impedidos para participar en licitaciones y no podrán celebrar contratos relacionados con la adjudicación de espacios de televisión, los funcionarios públicos y los miembros de corporaciones de elección popular.

CAPITULO V

Régimen de la prestación del servicio de televisión.

Artículo 37. Reglas generales. El Servicio de Televisión a cargo de las entidades estatales prestarias del servicio, será prestado en forma directa, mediante la programación, emisión y transmisión de canales de carácter educativo y cultural, denominados Canales de Interés Público o mediante la programación, emisión y transmisión de programas en espacios reservados para su gestión directa o por cuenta de otras entidades de derecho público.

Este servicio de televisión, también será prestado mediante contratos en régimen de concesión o de contratos para la elaboración de programas, los cuales serán otorgados exclusivamente a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose las enti-

dades estatales concedentes la función de emisión y transmisión de las señales de televisión, así como el control posterior de la programación que originan los particulares en virtud de la concesión.

El régimen de concesión es el que se señala en esta ley para cada clase de entidad pública y los contratos se sujetarán, en lo pertinente, a las disposiciones de la contratación administrativa.

A. En Inravisión.

Artículo 38. Concesionarios. Inravisión dará en concesión la programación de las cadenas distintas del Canal de Interés Público a concesionarios, sin que a ninguno de ellos se les pueda adjudicar más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete y medio por ciento (7.5%) del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena. Quien sea concesionario en una cadena no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona.

Parágrafo. Las empresas concesionarias de espacios para la programación de noticieros no podrán serlo de espacios para otra clase de programas, excepto informativos y de opinión, y no les será aplicado el porcentaje mínimo señalado en este artículo.

Artículo 39. Del contrato de concesión de espacios de televisión. Los contratos de concesión de espacios de televisión se celebrarán mediante el procedimiento de la licitación pública, contemplado en el régimen vigente de contratación administrativa, en lo que no se oponga a los términos de la presente ley. Este contrato se registrará, además, por las siguientes disposiciones:

1. El objeto de los contratos de concesión de espacios de televisión es permitir a personas naturales o jurídicas la utilización de espacios en las cadenas o canales de televisión para presentar programas de televisión. En todo caso la ejecución de los contratos se sujetará a los fines y principios del servicio, según lo dispuesto en la presente ley.

2. En los contratos de concesión de espacios de televisión deberá preverse la facultad de Inravisión de imponer multas en caso de incumplimiento de las condiciones de la concesión, que a juicio de la entidad no ameriten la declaratoria de caducidad. Esta facultad se considerará pactada así no esté expresamente consignada.

Estas multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor de los espacios en que se cometa la infracción. Las mismas se impondrán mediante resolución motivada por el Director de la Entidad.

3. Los contratos de concesión de espacios de televisión tendrán un plazo de ejecución de seis (6) años; prorrogables según las reglas del artículo siguiente, cuando quiera que se cumplan las condiciones generales de prórroga establecidas por el Consejo Nacional de Televisión. El plazo de duración del contrato será superior, tomando en cuenta el lapso necesario para dar cumplimiento a todas las obligaciones contractuales y para proceder a la liquidación del contrato, si fuere el caso.

Si antes del vencimiento del plazo de ejecución del contrato, éste se terminare por cualquier motivo, Inravisión podrá optar por realizar directamente su propia programación, por abrir una nueva licitación o por celebrar contratos directamente con empresas debidamente calificadas y clasificadas en el Registro de Proponentes. El plazo de ejecución de los nuevos contratos no podrá ser superior al tiempo faltante para la terminación del plazo de ejecución del contrato terminado anticipadamente.

4. La adjudicación se efectuará tomando en consideración, entre otros, los aspectos evaluados en el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión, la clasificación de los espacios y la clasificación de la programación, de conformidad con los literales g) y h) del artículo 14 de la presente ley.

5. Por lo menos el sesenta por ciento (60%) del tiempo total de la programación que presente cada concesionario deberá corresponder a programas de origen nacional. Los concesionarios deberán mantener este equilibrio, a lo largo de la ejecución del contrato, en los términos que determinen los reglamentos.

6. Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión sonora y espacios de televisión, deberán incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder espacios de su programación para transmitir programas de educación dirigidos a los menores de edad y a aquéllos que tengan a su cargo su custodia y cuidado.

Parágrafo. En el Pliego de Condiciones de la Licitación de espacios de televisión, deberán reservarse espacios de no menos de cinco (5) minutos para atender necesidades de orden social como los casos de emergencia nacional.

Artículo 40. Prórroga de los contratos de concesión. Seis (6) meses antes del vencimiento del término de duración de los contratos de concesión, el Consejo Nacional de Televisión determinará y comunicará qué contratos se prorrogan de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se prorrogarán aquellos contratos que al vencimiento de su período de ejecución obtengan el ochenta por ciento (80%) o más del total de puntos previstos en las condiciones generales de prórroga establecidas por el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad con el artículo 14, literal d) de la presente ley. Los espacios correspondientes a los demás contratos, serán adjudicados mediante el procedimiento de la licitación pública previsto en el artículo anterior.

2. La ponderación y evaluación de las condiciones de prórroga de los contratos se hará periódicamente por el Consejo Nacional de Televisión, durante el término de ejecución de los contratos.

3. Los contratos se prorrogarán o terminarán en forma integral, comprendiendo todos los espacios que le fueron adjudicados a un mismo concesionario.

4. Antes de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del contrato, los concesionarios, mediante aviso escrito dirigido al Consejo Nacional de Televisión, podrán renunciar a la posibilidad de prórroga de sus contratos.

5. Los concesionarios que no deseen acogerse a la prórroga deberán manifestarlo por escrito dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la comunicación al respecto del Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 41. Del contrato de asociación. Mediante contratos de asociación, Inravisión podrá asociarse con empresas debidamente calificadas y clasificadas en el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión o con terceros, para utilizar conjuntamente espacios de televisión.

El contrato de asociación se celebrará en las condiciones que determinen los reglamentos del Consejo Nacional de Televisión. En todo caso la participación de Inravisión en los beneficios del contrato no podrá ser inferior a la de cualquiera de los asociados en el contrato.

B. En las organizaciones regionales de televisión.

Artículo 42. Contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas de televisión. Para la elaboración de su programación las organizaciones regionales de televisión producirán o adquirirán en forma directa programas de televisión o suscribirán contratos para la elaboración de la programación con personas naturales o jurídicas profesionalmente dedicadas a ello y que estuvieren domiciliadas en el área autorizada de cubrimiento de la respectiva organización regional de televisión. Los contratos para la elaboración de la programación serán de tres clases, de acuerdo con el respectivo objeto; contratos de producción, contratos de coproducción y contratos de cesión de derechos de emisión y su finalidad será la consagrada por el artículo 2º de la presente ley. Estos contratos se regirán por las disposiciones del régimen de contratación administrativa del orden nacional que fueren pertinentes, y en particular por las siguientes:

1. Mediante el contrato de producción la organización regional de televisión encarga a una entidad o persona de derecho público o privado, que para los efectos contractuales se denominará productor, la realización de uno o varios programas de televisión por cuenta y riesgo de éste. La propiedad de los programas así contratados será exclusiva de la organización regional de televisión.

2. Mediante el contrato de coproducción se acuerda la realización conjunta, en proporciones pactadas, de uno o varios programas de televisión entre la organización regional de televisión y una entidad o persona de derecho público o privado, que para los efectos contractuales se denominará coproductor. La participación de la organización regional de televisión en la realización del programa no puede limitarse a la simple emisión del mismo. La propiedad de los programas así realizados será conjunta de la organización regional de televisión y del contratista en la misma proporción de su respectiva participación en la realización.

3. Mediante el contrato de cesión de derechos de emisión la organización regional de televisión adquiere el derecho a emitir, por las veces pactadas, uno o varios programas de televisión producidos o adquiridos por una entidad o persona de derecho público o privado, que para los efectos contractuales se denominará cedente, de derechos de emisión, sin que se radique en cabeza de la organización regional de televisión la propiedad de los programas así contratados.

4. Los Consejos Regionales de Televisión adjudicarán los contratos de cesión de derechos de emisión, de producción y de coproducción mediante el procedimiento de la licitación pública previsto en el Régimen de Contratación Administrativa del orden nacional.

Se podrá prescindir de la licitación pública y contratar en forma directa programas que por sus especiales características técnicas o por titularidad sobre los derechos de transmisión, sólo una persona determinada pueda ofrecerlos.

5. Los contratistas de programas de televisión tendrán el derecho de comercializar los programas adjudicados, por el cual deberán pagarle a la organización regional de televisión la tarifa que ésta fije, la cual dependerá de la clasificación del horario de emisión y del origen del programa, entre otros aspectos.

6. Los contratos para la elaboración de la programación que suscriban las organizaciones regionales de televisión serán contratos administrativos y en ellos deberán pactarse las cláusulas obligatorias consagradas en el artículo 80 del Decreto extraordinario 222 de 1983 o normas que lo modifiquen o lo complementen. Los contratos se someterán a los principios de modificación, interpretación y terminación unilateral por parte de la administración.

7. Los contratos para la elaboración de la programación deben ejecutarse de conformidad con las leyes y con las reglamentaciones que expidan el Gobierno Nacional y el respectivo Consejo Regional de Televisión.

8. En los contratos para la elaboración de la programación deberá preverse la facultad de las organizaciones regionales de televisión de imponer multas y la suspensión del contrato en caso de incumplimiento de

las condiciones de contratación o violación de los reglamentos de programación, que a juicio de la entidad no ameriten la declaratoria de caducidad.

Estas multas serán proporcionales al incumplimiento del contratista y al valor de la tarifa que correspondiera al programa en que se cometa la infracción. Las mismas se impondrán mediante resolución motivada por el Gerente de la Entidad.

El incumplimiento de la finalidad y de los principios del servicio de televisión, conforme lo define el artículo 2º de la presente ley dará lugar, en todo caso, a la declaratoria de caducidad del contrato.

9. Cada organización regional de televisión definirá los plazos de ejecución de los contratos de cesión de derechos de emisión. Los plazos de los contratos de producción y coproducción dependerán en cada caso de la naturaleza de los programas producidos o coproducidos en virtud del contrato.

Si antes del vencimiento del plazo de ejecución del contrato de cesión de derechos de emisión éste se terminare por cualquier motivo, podrá la respectiva organización regional de televisión optar por abrir una nueva licitación pública, celebrar contratos de cesión de derechos de emisión en forma directa con empresas debidamente calificadas y clasificadas en el Registro de Proponentes, celebrar contratos de producción o coproducción o realizar o adquirir directamente los programas. El plazo de ejecución de los nuevos contratos no podrá ser superior al tiempo faltante para la terminación del plazo de ejecución del contrato terminado anticipadamente.

10. El valor de los contratos será el resultado de aplicar las tarifas establecidas para los programas adjudicados a cada contratista, más un valor estimado por los servicios auxiliares que pueda utilizar.

El valor de las tarifas del derecho de comercialización deberá incluirse en los pliegos de condiciones. Igualmente, deberán indicarse las reglas conforme podrán modificarse esas tarifas a lo largo de la ejecución del contrato.

11. Por lo menos la mitad del tiempo total de la programación que se adjudique a cada contratista corresponderá a programas de origen regional. Los contratistas mantendrán este equilibrio a lo largo de la ejecución del contrato, en los términos que determinen los reglamentos.

12. El respectivo Consejo Regional de Televisión determinará en los pliegos de condiciones el número de horas máximas que se podrá adjudicar a los contratistas. En ningún caso se podrá adjudicar a un mismo contratista más del 20% de las horas de programación semanal ni menos de dos horas semanales. Se exceptúa de esta regla aquellos proponentes que liciten única y exclusivamente por un noticiero.

CAPITULO VI

Servicio de televisión por suscripción.

Artículo 43. Del servicio de televisión por suscripción. El servicio de televisión por suscripción es público y podrá ser prestado por el Estado directamente o a través de concesiones otorgadas a personas naturales o jurídicas colombianas, mediante contrato celebrado a través de un proceso de licitación pública, por seis (6) años prorrogables.

Parágrafo. La programación no podrá llevar mensajes publicitarios colombianos o extranjeros ni patrocinios comerciales.

En los eventos internacionales emitidos en directo, los espacios dedicados a publicidad serán reemplazados por mensajes cívicos o educativos.

Artículo 44. Finalidad del servicio. La prestación del servicio de televisión por suscripción queda expresamente subordinada a los fines y principios de la presente ley.

Artículo 45. Objeto de la concesión. La prestación del servicio de televisión por suscripción comprende la realización de la programación y la emisión y distribución de señales de televisión a través de uno o varios canales de televisión destinados exclusivamente a los correspondientes abonados o suscriptores del servicio. La red de distribución de las señales se hará mediante el sistema de transmisión y sobre el área de cubrimiento autorizado por el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. La prestación de servicios de valor agregado o telemáticos que utilicen como soporte el servicio de televisión por suscripción, requiere de concesión específica en los términos señalados en la ley.

Artículo 46. Libre competencia. La prestación del servicio de televisión por suscripción se realiza en régimen de libre y leal competencia.

Artículo 47. Reserva de canales. Los canales adjudicados y no operados por el concesionario revertirán al Estado.

Artículo 48. Control. El control y vigilancia de la prestación del servicio de televisión por suscripción y de la ejecución de los correspondientes contratos, estará a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

La prestación del servicio de televisión por suscripción quedará sometida a un régimen sancionatorio consistente, según la gravedad de la infracción o incumplimiento, en la imposición de multas entre quince y cuatrocientos salarios mínimos mensuales, o la declaratoria de caducidad del contrato.

Artículo 49. Cánones y tarifas. En los contratos se establecerá la obligación a cargo de los concesionarios de pagar, como compensación por la utilización y explotación de los canales radioeléctricos del Estado, el diez por ciento (10%) del total de los ingresos provenientes, exclusivamente de la operación del servicio de televisión por suscripción, sin perjuicio del canon de concesión, fijado por el Ministerio de Comunicaciones. Esta compensación será destinada al financiamiento de la programación educativa y cultural que realice el Estado a través de la Compañía de Informaciones Audiovisuales y de las Organizaciones Regionales de Televisión.

CAPITULO VII

Disposiciones finales.

Artículo 50. El Congreso de la República tendrá acceso a los canales de televisión, tanto nacionales como regionales, en los términos de la reglamentación actualmente vigente.

Artículo 51. El Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión y como tal, las estimulará y protegerá.

Artículo 52. Autorízase la modificación del objeto social de la Financiera Territorial S. A., Findeter, según lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Ley 57 de 1989, con el fin de incluir dentro de las actividades y entidades susceptibles de recibir su financiación y asesoría, lo referente a la adquisición o reposición de equipos de producción, emisión y transmisión que se requieran para la prestación del servicio público de televisión, a cargo de las organizaciones regionales de televisión; al igual que las obras de infraestructura e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 53. Ampliase la composición del Consejo Nacional de Telecomunicaciones previsto en el artículo 33 del Decreto-ley 1901 del 19 de agosto de 1990, con los siguientes miembros:

- Director Ejecutivo de Inravisión;
- Un representante de las organizaciones regionales de televisión, elegido por éstas.

Artículo 54. El plazo de ejecución de los contratos de concesión de espacios de televisión actualmente adjudicados se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 55. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias de la Ley 42 de 1985, el Decreto 3100 de 1984, los artículos 202, 204, 205, 206 y 207 del Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 144 de 1990 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y Radiodifusión Oficial".

Honorables Congresistas:

Cumplimos con el honoroso encargo de rendir ponencia al proyecto de ley aquí referenciado. Para ello hemos tomado como orientación la importancia creciente de la televisión en este fin de siglo, respecto de lo cual ni los ciudadanos, ni los distintos estamentos sociales y mucho menos el Congreso de la República, pueden ser indiferentes. Además, nos anima el propósito de acertar en la estructuración y aprobación de una normatividad que permita el funcionamiento de la televisión colombiana como un sistema integral, coherente y acorde con los fines de contribuir a la formación de valores individuales y sociales, que redunden en beneficio del progreso y del bienestar nacionales.

La Televisión, un problema de masas.

En la actual sociedad de masas predominante en el mundo contemporáneo, la televisión es un medio esencial para la transmisión del pensamiento y, lo es de tal manera que, para bien o para mal, el libro o cualquier otro tipo de documento escrito han ido perdiendo importancia como factores de información, recreativos o formativos frente a la televisión. De esta manera, el lugar de preeminencia que antes ocupaban los medios escritos ha sido tomado por la radio, en primera instancia, y por la televisión en segundo lugar.

El fenómeno es de tal magnitud que, para el año de 1990, los colombianos, del total de tiempo dedicado a los medios, consagraron un noventa y cuatro por ciento (94%) a los audiovisuales (radio y televisión) y tan sólo un seis por ciento (6%) a la lectura de prensa escrita. El noventa y siete por ciento (97%) de los hogares colombianos tiene por lo menos un receptor de televisión, y diariamente más de veinte millones de personas hacen contacto con los aparatos de dicho medio. Un informe de ANIF respecto de los bogotanos señala que el treinta y tres por ciento (33%) de su

tiempo libre lo dedican a ver televisión. De suerte que, en Colombia en donde las oportunidades de diversión, recreación o entretenimiento son escasas, causadas por razones de pobreza absoluta, hacen que la televisión adquiera cada vez mayor importancia. Situación muy diferente a lo que ocurre en los países europeos o en los Estados Unidos, en los cuales los mayores ingresos per cápita, les permite a los habitantes variadas opciones recreativas.

El régimen de la televisión adquiere una dimensión de interés nacional, ante la cual el Estado no puede permanecer indiferente, en atención a que los medios audiovisuales pueden cumplir la mejor o la peor de las funciones dirigidas a la formación cultural, mental y social de los ciudadanos. De esta manera, el Estado, protector del interés público, no podría marginarse del engranaje que garantice la buena marcha de medio tan importante. Su compromiso debe recaer antes que todo en el establecimiento de un justo equilibrio entre la libertad de información y la función social responsable que deben cumplir los medios de comunicación social.

Luego del profundo análisis efectuado por las Comisiones conjuntas del Senado y de la Cámara y de los respectivos ajustes que surgieron de los aportes valiosos y enriquecedores de los honorables colegas, fue aprobada la ponencia con el pliego de modificaciones sometido a estudio de los honorables Congresistas presentes en la reunión de la fecha, siendo oportuno destacar la evidencia en las bondades del proyecto presentado por el Gobierno Nacional.

Reafirmación del sistema mixto de televisión en Colombia.

El sistema mixto consagrado en el proyecto de ley del cual nos ocupamos, se ajusta a las necesidades del país porque mediante tal modelo se obtiene un balance entre la televisión como negocio y como servicio y entre la libertad de prensa y las exigencias del Estado.

Con esta decisión se protege además, una serie de principios fundamentales, por ejemplo la vigencia plena de la imparcialidad, la libertad de expresión, el pluralismo en la información y la primacía del interés público sobre el privado.

Consecuente con lo anterior, corresponde al Estado intervenir con prudencia en la vigilancia del servicio público de televisión para proteger las libertades fundamentales de los ciudadanos contra posibles abusos de la industria privada y para lograr que dicho medio sea realmente un vehículo de educación cívica de los colombianos. No obstante, esta intervención no podrá situarse más allá de los parámetros fijados por la Constitución y las leyes, así como por los principios de libertad de conciencia y de libertad de expresión del pensamiento.

El derecho de rectificación, un aspecto fundamental del derecho de defensa.

Resulta claro que en el proyecto se consagra como obligación del Estado garantizar el derecho de rectificación, consecuencia inmediata del derecho de defensa que tiene toda persona o grupo de personas que se consideran lesionadas por informaciones inexactas transmitidas por los canales de televisión. Esto sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas, a que posteriormente hubiere lugar.

A nadie escapa que la consagración de este derecho con la clara definición del procedimiento para su ejercicio, introducido en el pliego de modificaciones, es un paso fundamental hacia la democratización del país. En efecto, con alguna frecuencia se hacen afirmaciones en la televisión que producen daño a las personas difamadas por inexactitud o por una información insuficientemente constatada. De ahora en adelante, estos abusos serán sancionados. Así gana la democracia y el pueblo colombiano.

Reglamentación de la televisión regional.

Esta ley provee, a la televisión regional con un estatuto adecuado que le permitirá desarrollarse dentro del respeto a las diferencias culturales y sociales. Sobre este asunto las Comisiones valoraron las modificaciones presentadas como coadyuvantes de la prestación de este servicio público amparado en una normatividad con mayor precisión para garantizar su eficacia. En tal sentido consideramos que mientras el concepto "regional" no sea incorporado al texto de la Constitución para significar lo que él implica, resulta más apropiado el calificativo de público para el servicio que prestarán las organizaciones regionales de televisión, comprometidas no sólo en la realización de programas educativos, culturales, sino de promoción integral para el desarrollo de la comunidad, para a través de este medio, contribuir con la superación de los desequilibrios actualmente existentes.

En el proyecto aprobado por las Comisiones que recogen las preocupaciones atinentes a las organizaciones regionales de televisión, respecto de que las distintas directivas de tales entidades queden provistas de una estructuración administrativa y operativa similar a la de su homóloga en lo nacional, especialmente en lo referido a la filosofía y a la integración

de los organismos corporativos que los rigen. De esta manera consideramos haber logrado una normatividad coherente entre los dos niveles geográficos del servicio, cuidándonos de interpretar fielmente la necesaria armonía que debe existir entre los vientos renovadores de la democracia participativa y las aspiraciones comunitarias en tal sentido.

Fundamentados en la consideración de que las Organizaciones Regionales de Televisión contribuyen no sólo con el rescate de los valores culturales del área de su cubrimiento, sino con la generación de empleo y con la promoción del desarrollo, y tomando en consideración su carácter principalmente cultural, las Comisiones aprobaron la conveniencia de fortalecer los programas que se articulan con esta tendencia, coincidiendo en la necesidad de destinar el treinta por ciento (30%) de los presupuestos de publicidad de los organismos descentralizados del Estado en favor de las Organizaciones Regionales de Televisión, así como el siete por ciento (7%) para los mismos fines a la cadena tres.

Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad.

El proyecto de ley trata de ser explícito en cuanto al sometimiento al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidad de los miembros de cuerpos colegiados del servicio de televisión. En esta vía se establecen criterios tendientes a impedir posibles colisiones de intereses en el campo nacional y regional. Y para garantizar mayor transferencia en este ámbito, las Comisiones acogieron y aprobaron las propuestas sometidas a su estudio, estableciendo restricciones a la enajenación de derechos sociales en las empresas de televisión que contraten con Inravisión o con las Organizaciones Regionales de Televisión.

El impedimento especial que existía en la Ley 42 de 1985 para los miembros de las corporaciones de elección popular, se hace extensivo en el artículo 34 del proyecto a todos los funcionarios públicos. Esto debe redundar en una mayor moralización en la contratación administrativa en el interior de los medios de televisión.

Integración del Consejo Nacional de Televisión.

Los honorables Congresistas de las Comisiones Sextas consideraron con debida atención las propuestas enmendadas a perfeccionar la integración del Consejo Nacional de Televisión; en el entendido que los ajustes sugeridos permiten aprovechar en mejor forma algunos factores comunitarios, cuya reubicación le garantiza al televidente mejor calidad en la recepción del servicio.

Siendo que las fuerzas vivas de la comunidad tienen representación en el Consejo, y dado que los partidos políticos constituyen una de tales fuerzas suficientemente significativa, como instituciones que deben interpretar a la opinión pública y a la sociedad en general que la representan mediante la elección popular, encontramos razonable que dicho estamento debe estar representado en el Consejo para la Televisión. De allí nuestra propuesta al incluir su presencia en tal instancia directiva mediante integrantes pertenecientes a los partidos políticos con representación en el Congreso, elegidos por las Comisiones Sexta del Senado y Cámara. Así ocurre en los países que como en Colombia, la televisión está dirigida por fuerzas vivas de la sociedad, en los cuales es evidente la presencia de los partidos políticos en proporción superior a la del Gobierno.

La representación del estamento político en el Consejo Nacional de Televisión contemplada en la Ley 42 de 1985, es de todos sabido que fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la intromisión del poder legislativo en una función de un organismo adscrito al poder ejecutivo.

En su persistencia de estar representado en este Consejo se observa que en la Reforma Constitucional frustrada en 1989, se sugería que "los partidos de oposición tendrán acceso a los medios de comunicación del Estado y a la designación de sus personeros en los organismos de dirección y control de dichos medios y de la carrera administrativa, de acuerdo con su representación en el Congreso de la República. Esta propuesta fue cuestionada por beneficiar sólo a los partidos de oposición, desconociendo el principio de igualdad respecto al partido o partidos de gobierno, el cual (o cuales) podrían constituir la fuerza política mayoritaria en el Congreso de la República. Con la modificación sugerida, pretendemos estar interpretando la inquietud de los partidos políticos y de los Congresistas respecto de su presencia en el Consejo Nacional de Televisión.

Proponemos igualmente que el Ministro de Educación pertenezca a este organismo, y que su suplente o delegado lo sea el Director de Cultura o el Director de Deporte por estimar que el Ministerio responsable de las políticas educativas del país debe participar en la adopción de las estrategias y planes para el sector de la televisión.

Del régimen de prestación de servicios de televisión.

La Ley 42 de 1985 señala reglas sólo para la prestación del servicio en gestión indirecta, el proyecto la señala para la prestación del servicio de televisión a cargo de las entidades públicas prestatarias del servicio. Para ello, distingue entre aquellas que se hacen

por gestión directa de Inravisión o de las organizaciones regionales de televisión, y aquellas que se hacen por gestión indirecta, en virtud de contratos de concesión celebrados por personas naturales o jurídicas colombianas.

El proyecto de ley establece un máximo y un mínimo de tiempo a adjudicar a los concesionarios, de tal suerte que no se puede adjudicar más del treinta por ciento (30%) ni menos del siete punto cinco por ciento (7.5%) del total de las horas de la respectiva cadena. Es decir, que las adjudicaciones se hacen por cadenas y no por canales como ocurre actualmente. Disminuimos el porcentaje máximo del proyecto original al veinticinco por ciento (25%) congruente con los propósitos antimonopolistas de esta ley. La concesión en el proyecto es materia de licitación pública y se precisan criterios más objetivos de adjudicación. Los plazos de ejecución se elevan de cuatro (4) a seis (6) años y se consagra la posibilidad de su prórroga mediante la acumulación de un puntaje del ochenta por ciento (80%), basado en las condiciones generales de prórroga que establezca el Consejo Nacional de Televisión.

Innovación en la adjudicación de espacios de televisión.

El sistema de adjudicación aprobado se inspira en un criterio equitativo para beneficiar a todas las programadoras, como quiera que cada una recibiría en adjudicación una cantidad de horas en atención a los asuntos evaluados en el registro de empresas concesionarias y la clasificación de la programación por horarios, franjas de audiencia y la modalidad de los programas.

Se toma en consideración para el registro de empresas concesionarias la capacidad técnica y la idoneidad profesional, evitando así el registro de programadoras que no tienen la capacidad empresarial para asumir los riesgos en la producción nacional. Se racionaliza el esquema contractual al elevar la adjudicación de 4 a 6 años prorrogables, en atención a las cuantiosas inversiones que ameritan períodos adecuados para amortizarlas.

La libertad de programación es otro cambio tenido en cuenta, el cual debe considerarse como un gran avance en comparación con la actual, sin ser aún lo mejor para fortalecer la competencia y mejorar la calidad, porque a pesar de que se reemplaza el control previo por un control posterior, lo ideal sería que la libertad de programación estuviera sujeta a cumplir con el cuadro básico de programación y al respecto de las franjas de contenidos y de programas fijados por Inravisión.

En cuanto a la prórroga con base en el criterio de calificación contenido en el proyecto se aprobó la obligación del contratante de comunicar con seis (6) meses de anticipación a los favorecidos con dicha prórroga.

Por las consideraciones expuestas y conscientes a cabalidad de la importancia del proyecto aprobado, presentamos la siguiente proposición:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 144 de 1990 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial".

Vuestra Comisión,

Edgardo Vives Campo, Félix Salcedo Baldión, Senadores ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Edgardo Vives Campo.

La Secretaria,

Carmenza Hobaica Ortiz.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Cumplo con el honoroso encargo que me hiciera en su momento la Presidencia de la Comisión Quinta del Senado de rendir informe para segundo debate al Proyecto de ley número 9 Cámara de 1990, 122 Senado de 1990, "por la cual se crea la Lotería 'La Samaria' en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

Honorables Senadores:

La ciudad de Santa Marta fue erigida por el Acto legislativo número 3 de 1989, en Distrito Turístico, cultural e Histórico de la misma forma como fue declarada la hermana ciudad de Cartagena de Indias. Esta nueva categoría jurídica de Distrito Especial, le permite a la ciudad de Santa Marta definir y diseñar su propia legislación; la cual la separa del régimen ordinario municipal, pero que al mismo tiempo le otorga la capacidad de implementar unos mecanismos especiales para el diseño de planes y programas que bene-

fician la actividad turística por un lado y permite el desarrollo de la economía de una zona deprimida como lo es esta región.

El desarrollo del acto legislativo número 3 de 1989 conduce la implementación de una serie de estructuras a nivel del Distrito. Una de estas contempla la creación de la Secretaría Distrital de Salud, la cual atenderá los requerimientos que en materia de atención médica, saneamiento básico y ambiental, presenten los habitantes de la ciudad.

Rubro importante y significativo del ingreso destinado a cubrir el sector salud lo constituye el generado por el juego legal de loterías con el cual se encuentra reglamentado por las leyes 64 de 1923 y 95 de 1938.

La creación de la Lotería la Samaria, es uno de los complementos necesarios para que el distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta organice su nueva estructura territorial, independiente del Departamento del Magdalena del cual ya no puede arbitrar ningún tipo de rentas que sean propias del departamento.

Esta necesidad no sólo hace válido y jurídico sino imperioso, que se le apruebe la creación de una lotería que por estar diseñada para jugar dos (2) veces al año durante diez (10) años consecutivos no interfieren para nada con la lotería departamental del Magdalena, la lotería del Libertador.

La ley prevé la constitución de su junta directiva a la cual autoriza expedir sus estatutos fijar su presupuesto, realizar planes de premios, etc., y la somete al control propio de estos sorteos y a la vigilancia de la Contraloría Distrital.

Por todo lo anteriormente expuesto y estimado que se cumplen los presupuestos legales requeridos, me permito proponer a ustedes.

Dése segundo debate al proyecto de ley número 9 de 1990 Cámara y 122 Senado de 1990, "por la cual se crea la lotería la Samaria en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta".

Víctor Eduardo Dangond Noguera
Senador ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

Recibí del honorable Senador Víctor Dangond Noguera, ponencia para segundo debate al proyecto de ley 9 Cámara de 1990, 122 Senado de 1990, "por la cual se crea la lotería la Samaria en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

El Secretario General, Comisión Quinta Senado de la República,

Luis Mario López Rodríguez.

Se aprueba el presente informe.

El Presidente Comisión Quinta Senado,

Ernesto Rojas Morales.

El Vicepresidente Comisión Quinta Senado,

Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario General, Comisión Quinta Senado de la República,

Luis Mario López Rodríguez.

PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 1990

por la cual se establecen normas para la prevención, control y tratamiento de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de la ley y el orden público.

Artículo 1º La presente ley comprende el conjunto de normas a través de las cuales se consagran los derechos y obligaciones de todas las personas sanas o enfermas, así como las facultades, competencias y funciones de las instituciones y de las autoridades públicas en general, que de alguna manera estén vinculadas o deben vincularse a la prevención integral y demás acciones relacionadas con la prevención, control y tratamiento de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 2º La presente ley, sus reglamentaciones y las demás disposiciones que se dicten en desarrollo de ésta o con base en aquéllas son de orden público.

CAPITULO II

De la prevención y control epidemiológico.

Artículo 3º Al Ministerio de Salud corresponde dictar y ejecutar las normas sobre vigilancia epidemiológica y control de saneamiento encaminadas a pre-

venir y controlar la propagación del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Para ello reglamentará la organización y el funcionamiento del servicio de vigilancia y control epidemiológico del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), señalando medidas para la prevención epidemiológica del mencionado Síndrome, de conformidad con los factores de riesgo que en las diferentes actividades y relaciones sociales se puedan presentar. Para el efecto, establecerá en todas las capitales de departamentos, intendencias y comisarías del país, centros donde hagan la prueba de seropositividad del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 4º El Plan Nacional de lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) que elabore el Comité Nacional a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, deberá adoptar programas de promoción, información y educación a la comunidad, con base en los cuales se adelantarán campañas sobre prevención, y control de dicho Síndrome. Para ello, se utilizarán en general los medios de difusión y comunicación más idóneos para ilustrar a toda la población sobre los riesgos, peligros y consecuencias derivadas de contraer la enfermedad, y sobre los métodos para prevenir el contagio del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Así mismo, deberán diseñarse campañas especialmente dirigidas hacia los sectores más jóvenes de la población y hacia aquellos grupos sociales que desarrollan actividades consideradas como de alto riesgo, lo cual los hace más vulnerables a la enfermedad.

Artículo 5º El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inrayvisión y la Radio Nacional de Colombia, deberán incluir en la programación de sus espacios institucionales la emisión de mensajes de orientación a la ciudadanía, sobre las características, riesgos y consecuencias derivadas de contraer tal infección.

Artículo 6º En todas las instituciones públicas o privadas y en todos los niveles de enseñanza, será obligatorio impartir una educación sexual que propenda por el ejercicio de una sexualidad responsable. El contenido de tales programas deberá diseñarse de conformidad con los criterios que fije el Comité Nacional de Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y en desarrollo de los objetivos del Plan Nacional de lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 7º Dentro de los programas académicos que se desarrollen a través de las facultades de ciencias de la educación, humanas, sociales y de salud existentes en el país, deberán incluirse programas especiales de capacitación para que sus egresados puedan, en el caso de los docentes, orientar a los estudiantes en todos los niveles desde la primaria hasta la post-secundaria sobre la prevención y control de enfermedades como el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y, en general, para que éstos puedan actuar como agentes educativos de la comunidad en las labores de orientación sexual, cuando las circunstancias así lo demanden.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, dispondrán de lo necesario para que se dé cumplimiento al presente artículo.

Artículo 8º Las entidades asistenciales adscritas al Ministerio de Salud y, en general, todas las que integran los diferentes organismos de seguridad social existentes en el país, deberán enviar a los Comités Seccionales de lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), informes mensuales sobre los casos presentados que puedan tener relación con dicho Síndrome. Así mismo, están obligados a cumplir las normas sobre prevención, control y tratamiento del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) que expida el Ministerio de Salud, en ejercicio de las facultades otorgadas en esta ley y en desarrollo de las orientaciones contempladas en el Plan Nacional de Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 9º El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá la adopción de medidas de control y prevención del síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) conjuntamente con otros países, especialmente con aquellos en donde existan altos índices de riesgo y/o de presencia de dicho Síndrome.

CAPITULO III

Instrumentos de acción y organización del Comité Nacional de Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y del plan nacional.

Artículo 10. Créase con carácter permanente, el Comité Nacional de Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Su función será la de vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que se adopten para el control epidemiológico del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) en el país, así como la de elaborar y ejecutar el Plan Nacional de Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Estará integrado por los Ministros de Salud, Educación, Trabajo, Comunicaciones, Justicia y Hacienda o sus delegados, por el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Salud, INAS o su delegado y por el representante de la Organización Panamericana de la Salud, OPS, Organización Mundial de la Salud, OMS para Colombia. Será presidido por el Ministro de Salud y su coordinador científico será el Director General de Epidemiología del Ministerio de Salud.

Parágrafo. El Comité Nacional de Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), organizará comités homólogos de carácter seccional para que en estrecha coordinación con los Servicios Seccionales de Salud, implementen las acciones de prevención y control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) a nivel de los departamentos, intendencias y comisarías, así como en el Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 11. El Ministerio de Salud reglamentará la organización y el funcionamiento del Comité Nacional de Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Del Centro Nacional para la Investigación, Prevención Tratamiento y Control.

Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año a partir de la vigencia de la presente ley para crear el Centro Nacional para la Investigación, Prevención, Tratamiento y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Su estructura y funcionamiento serán reglamentados por el Ministerio de Salud, pero en todo caso, deberá contar con autonomía administrativa y financiera. Su dirección estará a cargo del Comité Nacional de Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), pero tendrá un director ejecutivo, el cual será designado por el Ministro de Salud.

CAPITULO IV

de los derechos y deberes en general.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a recibir del Estado, en especial de sus autoridades sanitarias, el beneficio de las acciones de prevención y de la atención integral en relación con la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). A su vez, toda persona tiene el deber de velar por su salud y de concurrir a la protección de las demás personas con el objeto de limitar la expansión y efectos de la epidemia.

Parágrafo. El Ministerio de Salud determinará con sujeción a la presente ley, la manera como debe darse cumplimiento a este artículo.

Artículo 14. Por ser la salud un bien de interés público, las personas y entidades de carácter privado que presten servicios médico-asistenciales están obligadas a atender a las personas infectadas por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), asintomáticos y sintomáticos, en condiciones de respeto por su dignidad, sin discriminación y con sujeción a las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones sobre control y vigilancia epidemiológica que existan o que en desarrollo de ésta, sean expedidas.

Artículo 15. Sin perjuicio de las medidas sanitarias de carácter preventivo que deban tomar las autoridades sanitarias y de las regulaciones de la presente ley y sus reglamentaciones, las personas infectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) no deberán ser discriminadas.

Parágrafo. El Gobierno procurará mediante la celebración de tratados o acuerdos internacionales que se garantice a los nacionales colombianos residentes en países extranjeros que estén infectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) el respeto a su dignidad y un trato no discriminatorio por tal causa.

Artículo 16. Las pruebas de laboratorio específicas para el diagnóstico de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), no podrán exigirse como requisito obligatorio de ingreso a cualquier actividad laboral o de admisión a centros educativos, deportivos o que desarrollen en general cualquier tipo de tareas no relacionadas con las funciones sanitarias de vigilancia y control establecidas por disposiciones legales.

Artículo 17. Las personas privadas de la libertad, no podrán ser sometidas a discriminación o aislamiento cuando estando infectados permanezcan asintomáticos; se exceptúan los casos en que el aislamiento sea necesario para su propio bienestar o para la seguridad y protección de las demás personas con quienes permanezca en reclusión.

Artículo 18. Ninguna persona podrá ser discriminada en el trabajo por estar infectada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y, mientras permanezca asintomático, no podrá ser despedido, invocando como causal de despido con justa causa tal condición, ni podrá ser invocada como causal de despido con justa causa tal circunstancia.

Artículo 19. Ninguna persona que esté infectada por el virus está obligada a informar a sus empleadores acerca de tal condición. Sin embargo, una vez que haya sido notificado de padecer el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), está en la obligación de informar al médico que dentro del sistema de protección asistencial correspondiente debe atenderlo. Este, a su vez, tiene el deber de mantener la confidencialidad de tal información hasta cuando el estado del paciente lo demande y en tal caso, deberá solicitar a medicina laboral del Ministerio de Trabajo, definir la conducta a seguir en relación con la empresa o entidad de la cual depende el trabajador.

Artículo 20. Los niños infectados y los hijos de madres infectadas, estén infectados o no, cuando exista comprobada incapacidad para atenderlos por parte

de sus progenitores o su respectiva familia, serán protegidos por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en orden a garantizar su atención y contribuir a su desarrollo en condiciones adecuadas para proteger su salud y su integridad personal.

Artículo 21. Las personas que formen parte de los organismos de salud encargados del tratamiento y control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), están obligados a guardar la confidencialidad del diagnóstico y de la evolución de la enfermedad de los pacientes afectados por dicho flagelo.

La obligación del secreto profesional establecida para los médicos en los artículos 37 y 38 de la Ley 23 de 1981 se extenderá y será aplicable a todos los funcionarios integrantes de organismos de salud, que por razón de sus funciones conozcan casos de personas infectadas por la enfermedad en mención.

Artículo 22. Toda persona tiene derecho a conocer los resultados de los estudios efectuados para establecer su situación frente a la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la manera de informar tales resultados, notificación que deberá hacerse con sujeción a las normas legales y reglamentarias sobre control y vigilancia epidemiológica.

Artículo 23. Las entidades médico-asistenciales deberán ofrecer al personal que por razón de sus funciones deba tener contacto con pacientes infectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o que padezca el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), las garantías necesarias para prevenir el contagio y proteger su salud.

CAPITULO V

De las prohibiciones y sanciones.

Artículo 24. Las entidades o establecimientos como los bancos de sangre, de órganos o de semen, para poder suministrar éstos deberán obtener por parte de las autoridades sanitarias la respectiva certificación de inocuidad de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Para ello, deberán realizar a sus donantes la prueba específica para detectar el virus.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado con la autoridad que expida tales licencias y los requisitos y restricciones para poder ejercer tales actividades.

Artículo 25. Al propietario o trabajador de estas entidades que suministren órganos, semen, sangre o algún derivado, sin la respectiva licencia o con licencia falsa, se les inhabilitará por determinado período de tiempo para ejercer tal actividad, sanción que será establecida por el Comité Nacional de Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Igual sanción se le aplicará al funcionario que expida licencias falsas, quedando inhabilitado por el término que el Comité Nacional de Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), establezca para ejercer tales cargos públicos, acompañada de la respectiva destitución del cargo que desempeñe. Si tales elementos que se suministren sin la respectiva licencia o con licencia falsa resultan contaminados, se podrá imponer a los responsables pena privativa de la libertad de uno a tres años, quedando inhabilitados de por vida para ejercer tal actividad. Así mismo, se le cancelará definitivamente la licencia al respectivo establecimiento. En caso de que la persona a quien se le suministre un órgano, semen, sangre o su derivado, resultare infectada, se le podrá imponer pena privativa de la libertad hasta por cinco años a los responsables de tal hecho. Si la sangre fue suministrada o la licencia expedida a sabiendas de que ésta estaba contaminada, se le impondrá la pena máxima duplicada.

Artículo 26. Los profesionales de la salud legalmente obligados a notificar enfermedades, cuando quieran que omitan hacerlo en relación con la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), incurrirán en el delito de violación de medidas sanitarias consagradas en el Código Penal. Igualmente, las instituciones que no cumplan con esta obligación, serán sancionadas de conformidad con el Decreto número 1582 de 1984 o las disposiciones que lo adicionen, modifiquen o reformen.

Parágrafo. La notificación de los infectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), deberá hacerse con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre control y vigilancia epidemiológicos. En ningún caso podrá entenderse como la divulgación de documentos reservados a que se refiere el Código Penal.

Artículo 27. Las personas que después de haber sido notificadas de estar infectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), realicen prácticas sexuales o de cualquier orden, mediante las cuales puedan contaminar a otras personas o donen sangre, semen, órganos o en general componentes anatómicos, incurrirán en el delito de propagación de epidemia, consagrado en el Código Penal. Su detención preventiva, si fuera del caso, o su reclusión si fueran condenados, deberá hacerse en lugares adecuados para su asistencia sanitaria, psicológica y psiquiátrica.

Artículo 28. Cuando de acuerdo con los denominados factores de riesgo, así se justifique o se haga necesario, el Ministerio de Salud podrá reglamentar

la expedición de certificaciones que acrediten el estado de salud de aquellas personas que desarrollen actividades consideradas de alto riesgo, las cuales deberán obtenerlo para poder desarrollar las mismas, so pena de ser sancionadas según lo establezcan las normas legales y las autoridades encargadas de su manejo sanitario.

Artículo 29. En todos los centros de reclusión penitenciaria y de detención preventiva existentes en el país, se aplicarán regularmente, a través de los servicios de salud carcelarios, medidas de prevención y control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Los Ministerios de Salud y Justicia determinarán las pautas sobre vigilancia epidemiológica de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), que deberán ser adoptadas en tales centros.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia reglamentará la forma de hacer efectiva esta disposición a través de la Dirección General de Prisiones y deberá cumplir estrictamente las medidas que al respecto dicte el Ministerio de Salud, entidad que mensualmente deberá enviar informes al Centro Nacional para la Investigación, Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), sobre los resultados de tales medidas.

Artículo 30. Toda mujer que labore en lenocinios y centros de prostitución, deberá obtener certificado que compruebe que no está infectada por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), el cual deberá ser exigido por el respectivo establecimiento en el que ésta trabaje.

Parágrafo. Al establecimiento que no cumpla con esta obligación, le será cancelada la licencia de funcionamiento. Los alcaldes municipales y la Policía Nacional, colaborarán en todo el país para la aplicación rigurosa de esta norma, exigiendo regularmente la presentación del respectivo certificado de inocuidad a quienes trabajan en tales centros.

Artículo 31. Sin perjuicio de las sanciones previstas para los funcionarios públicos y trabajadores oficiales, la violación del secreto profesional a que se refiere el artículo 21 de esta ley, será sancionada de conformidad con las disposiciones legales que regulen las respectivas profesiones. Cuando éstas no existan, los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud, podrán sancionar al infractor con amonestación, suspensión o cancelación de la licencia para el ejercicio profesional, de acuerdo con los procedimientos que para aplicar sanciones en los casos previstos en el presente artículo, determine el Gobierno, facultad que corresponderá al Ministro de Salud.

Parágrafo. Los integrantes del equipo de salud de organismos o entidades médico-asistenciales, bajo cuyo cuidado esté un paciente contaminado, no estarán obligados a mantener la confidencialidad a que se refiere el presente artículo, en aquellos casos que lo consideren necesario para la protección del paciente, su familia, o las personas con las que éste pueda tener contactos sexuales. Por el contrario, en tales circunstancias estarán obligados a advertir a estas personas sobre los riesgos a que están expuestas.

De las pruebas diagnósticas y de la atención de las personas afectadas.

Artículo 32. A partir de la expedición y vigencia de las disposiciones reglamentarias de la presente ley, la práctica de pruebas para la detección de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), así como la atención de los pacientes serán procedentes únicamente en los términos que éstas señalen, en las cuales deberá precisarse:

- a) Las entidades o personas que deben atender los aspectos señalados;
- b) Las oportunidades para la práctica de éstos y las condiciones para la atención de los pacientes;
- c) Los medios o métodos adecuados para su realización;
- d) Los demás requisitos o condiciones generales o especiales que deban tenerse en cuenta.

Parágrafo. Únicamente se consideran válidas desde el punto de vista legal y sanitario, las pruebas que se practiquen de conformidad con las regulaciones que para el efecto expida el Ministerio de Salud.

Artículo 33. El Ministerio de Salud reglamentará las circunstancias dentro de las cuales deberán tomarse muestras de sangre a personas nacionales o extranjeras que ingresen al país, con el objeto de asegurar el control y vigilancia epidemiológicos contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 34. El Ministerio de Salud reglamentará las medidas que deberán adoptar los bancos de sangre existentes en el país, para el control de la sangre y sus derivados, respecto de las pruebas específicas que permitan detectar la presencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) en enfermos o en portadores sanos, así como la incontaminación de la sangre o sus derivados que vaya a ser suministrada a cualquier paciente.

Parágrafo. El Ministerio de Salud ejercerá las funciones de vigilancia y control indispensables para garantizar la calidad de las pruebas y de la atención a que se refiere este artículo.

Artículo 37. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley 211 Senado de 1989, "por la cual se ordena el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte".

Honorables Señadores:

Por honrosa designación de la Presidencia de la Comisión Quinta del honorable Senado, cumplo con el encargo de rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley 211 Senado de 1989, "por la cual se ordena el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte".

Como lo señalara en el informe rendido ante la Comisión Quinta, básicamente la actividad deportiva, recreativa y la educación física, tienen sustento legal en el Decreto-ley 2845 de 1984 y el Decreto 1082 del 4 de ... de 1986, emanado de Coldeportes.

Al comparar la totalidad del articulado original del proyecto en este marco legal, se comprueba su total concordancia.

Sin embargo considero importante avalar las modificaciones que se introdujeron y aprobaron en la Comisión Quinta, relacionadas con los artículos 19, 29, 39, 49 y 99, en los términos sugeridos por el ponente.

Se ha tratado así mismo de armonizar la legislación vigente con los compromisos internacionales suscritos como el Acuerdo de Barcelona en abril de 1987, sobre presunción del doping en el deporte.

Por lo anteriormente me permito proponer a la Plenaria del honorable Senado: Dése segundo debate al Proyecto de ley 211 Senado de 1989, "por la cual se ordena el control de las sustancias y métodos prohibidos en el Deporte".

Atentamente,

Carlos Celis Carrillo
Senador de la República.

Comisión Quinta del Senado.

Diciembre 14 de 1990.

En la fecha el honorable Senador Carlos Celis Carrillo, hace entrega del informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 211 Senado de 1989, "por la cual ordena el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte".

El Secretario General Comisión Quinta Senado,

Luis Mario López Rodríguez.

Se aprueba el presente informe.

El Presidente Comisión Quinta Senado,
Ernesto Rojas Morales.

El Vicepresidente Comisión Quinta Senado,
Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario General Comisión Quinta Senado de la República,

Luis Mario López Rodríguez.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en la Comisión Quinta del Senado.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 19 Prohíbese en todas las actividades deportivas del país el uso de drogas, cuyos efectos procuren artificialmente mejorar el rendimiento, reducir la angustia, disminuir la fatiga o incrementar el poder de los músculos de los competidores, tales como estimulantes, narcóticos, analgésicos, anabólicos, betabloqueadores, diuréticos, hormonas pépticas y análogas, transfusiones sanguíneas, alcohol, marihuana, anestesia local no terapéutica, corticosterona, etc., y aquellas sustancias y métodos que pretendan evitar o hacer difícil la detección por el laboratorio el uso de estas sustancias.

Parágrafo 19 Los médicos deportólogos que prescriban con tal fin estas sustancias no podrán continuar ejerciendo esta especialidad en el Territorio Nacional, así el hecho se haya realizado fuera del país.

Parágrafo 29 Si alguna de estas drogas, a juicio del profesional, es indispensable para el control y tratamiento de alguna afección en particular, el hecho tendrá que ser conocido por las organizaciones comprometidas en el evento con anterioridad a la justa deportiva, quienes determinarán o condicionarán la participación del deportista.

Artículo 29 En el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), teniendo en cuenta los convenios internacionales suscritos y que suscriba Colombia en la materia, elaborará, para efectos de esta ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y determinará los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista o modificar los resultados de las competencias.

Parágrafo 19 Coldeportes, de acuerdo con el Ministerio de Salud, deberá mantener informadas a las seccionales de salud del país, para que ellas a

su vez a las autoridades sanitarias municipales, sobre el nombre y efectos de las sustancias prohibidas así como los métodos incompatibles con la ética deportiva.

Artículo 39 El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), con la colaboración de las Federaciones Deportivas y el Sistema Nacional de Salud, promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

Artículo 49 La Comisión Nacional de Medicina Deportiva y ciencias aplicadas al deporte, creada por medio del artículo 65 del Decreto 2845 de 1984, adscrita al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), continuará actuando en lo sucesivo como Comisión Nacional "Antidoping", y tendrá además de las funciones que actualmente tiene asignadas, las siguientes:

a) Divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención.

b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales en las que será obligatorio el control.

c) Elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en competición o fuera de ella.

d) Participar en la elaboración del reglamento de sanciones, instar de las de las federaciones y tribunales deportivos la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurrir ante el Tribunal Nacional del Deporte las decisiones de los Tribunales Deportivos de las Federaciones.

e) Promover a complementación y la interacción necesaria, en el aspecto médico deportivo, con el Sistema Nacional de Salud en orden a disponer los medios necesarios para la defensa de la niñez y la juventud en todo el Territorio Nacional, del uso y abuso de las sustancias de que trata la presente ley.

Artículo 59 El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Codeportes) y las federaciones deportivas procurarán los medios necesarios para la realización de los controles determinados por la Comisión Nacional "Antidoping".

Artículo 69 En las competiciones oficiales en que se obligue el control, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberá realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 79 Para los efectos disciplinarios, se consideran infracciones por faltas graves contra la sana competencia y la disciplina deportiva, la promoción, incitación o utilización de las prácticas prohibidas a que se refiere el artículo primero de la presente ley, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos o personas competentes o cualquier omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Artículo 89 El régimen disciplinario establecido por medio de esta ley, están sometidos todos los deportistas del país, dirigentes, personal técnico, auxiliar científico y de juzgamiento que incurra en cualesquiera de las conductas infractoras que instituye el artículo 69 de este estatuto.

Artículo 99 En las competiciones oficiales el procedimiento de instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios por las infracciones o faltas a que se refiere esta ley, se adelantará ante los Tribunales Deportivos de las Federaciones en primera instancia y ante el Tribunal Nacional de Deporte en segunda instancia, y se ajustará sustancialmente a lo previsto en el Título V, de la disciplina deportiva, artículos 52 a 62 ambos inclusive del Decreto número 2845 de 1984. En las competiciones de interés local, estos asuntos serán resueltos en el aspecto técnico por el funcionario de salud de mayor jerarquía y con base en el informe dirimirá el impase disciplinario la autoridad deportiva.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Cumplo con el honroso encargo que me hiciera en su momento la Presidencia de la Comisión Quinta de rendir informe para segundo debate al Proyecto de ley número 234 Senado de 1987, 112 Cámara de 1987, "por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento y Desarrollo del Deporte Municipal".

Honorables Señadores:

Como se manifiesta en la exposición de motivos de la propuesta parlamentaria, el deporte y la recreación son necesidades básicas en la vida del ser humano, que deben ser fomentadas, fortalecidas y satisfechas por el Estado, con el fin de mejorar el nivel de vida comunitario, ya que la práctica de los deportes permite la interacción de los miembros de la sociedad y enfrenta con éxito males sociales como la drogadicción y el alcoholismo, entre otros.

Mediante el artículo 7, literal k) de la Ley 13 de 1986 y su Decreto reglamentario número 77 de 1987, se ordena a los municipios colombianos destinar los recursos provenientes de la participación del IVA a

gastos de inversión como construcción, remodelación y mantenimiento de campos, instalaciones deportivas y parques como lo expresa la exposición de motivos, pero no se contempla la posibilidad de hacer inversión social, objetivo del proyecto que nos ocupa como es la capacitación técnica deportiva para entrenadores y deportistas, obtención de implementos deportivos, participación en eventos de esta índole, para apoyar en este sentido a los clubes deportivos, a las juntas municipales de deportes, a los comités deportivos municipales, que adecuados a las leyes vigentes funcionan en los municipios de Colombia.

Los honorables Senadores de la Comisión Quinta han planteado algunas dudas acerca de la constitucionalidad del artículo 1º del presente proyecto; las cuales han sido fácilmente silenciadas, atendiendo los formulamientos y las recomendaciones del autor del proyecto, conspicuo miembro de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Representantes. Se considera que las disposiciones relacionadas con la distribución porcentual de los recursos municipales asignados autónomamente por los alcaldes, con las debidas autorizaciones de los Concejos Municipales, no son coercitivas sino opcionales. Desde este punto de vista, el proyecto viene a constituirse en un importante estímulo para el fomento del deporte.

Solicito a mis colegas de Senado, apoyar solidariamente esta iniciativa, ya que con ella aspiramos a combatir los flagelos de violencia que tratan de enseñorearse en los campos y ciudades colombianas y así mismo proyectar una buena imagen en el exte-

rior, ya que actualmente nos conocen por narcotráfico, guerrilla, paramilitarismo y subdesarrollo. En algunas ocasiones, contando con escasos aportes económicos del Estado y generalmente con el apoyo de la empresa privada, hemos enviado grandes deportistas que han sido embajadores en los países donde nos han representado y le han dado gloria a nuestra Colombia.

El proyecto concuerda con las aspiraciones y el deseo de la comunidad y el de los deportistas, en el sentido de obtener una absoluta independencia a nivel regional y local que permita actuar con autonomía en el fomento de las actividades deportivas propias de las gentes de los diferentes municipios de Colombia. De esta manera fortaleceremos el proceso de descentralización y participación que se ha venido impulsando en las diferentes instituciones del Estado comprometido con el desarrollo regional y municipal.

El proyecto es un instrumento que complementa la Ley 49 de 1983, "por la cual se constituyen las juntas administrativas de deporte". La Ley 12 de 1986 o Ley Marco del deporte colombiano y demás normas complementarias, de tal suerte que el Congreso colombiano muestra su preocupación para entregarle a los municipios colombianos una autonomía directa en el manejo de sus intereses y desvelos deportivos. Así mismo, su enfoque está en plena concordancia con los planes y proyectos encaminados a lograr una verdadera descentralización, tal como se ha venido observando en el país en la última década.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores: Dése segundo debate al

Proyecto de ley número 234 Senado 1987, 112 Cámara de 1987, "por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento y Desarrollo del Deporte Municipal".

Honorables Senadores:

Jairo Rivera Morales
Senador ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

Recibí del honorable Senador Jairo Rivera Morales, la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 234 Senado-87, 112 Cámara-87, "por la cual se crea el Fondo de Fomento y Desarrollo del Deporte Municipal".

Luis Mario López Rodríguez
Secretario General Comisión Quinta
del Senado.

Se aprueba el presente informe.

El Presidente Comisión Quinta del Senado,
ERNESTO ROJAS MORALES

El Vicepresidente Comisión Quinta del Senado,
NAPOLEON PERALTA BARRERA

El Secretario General Comisión Quinta del Senado,
Luis Mario López Rodríguez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

EN LA COMISION TERCERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

al Proyecto de ley número 148 Senado de 1990, "por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación; se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias entre entidades públicas; se otorga una facultad y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Atendiendo la deferencia que me hizo el señor Presidente de esta Comisión rindo ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, que hizo tránsito en la honorable Cámara de Representantes bajo el número 143-C de 1990. El proyecto de ley es originario del Gobierno Nacional, presentado por intermedio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes.

El Gobierno Nacional ha presentado a la consideración y aprobación del Congreso de la República el proyecto de ley de la referencia, que se ajustó a los parámetros de las políticas de endeudamiento que han orientado a los últimos gobiernos, con resultados positivos dentro del contexto latinoamericano y la comunidad financiera internacional.

Es de resaltar que la administración del Presidente Gaviria y su equipo económico han proyectado una serie de políticas macroeconómicas que le permitirán al país encontrar una senda de desarrollo con mayor estabilidad dentro del plan de modernización de la economía. A tal objetivo apuntan las reformas propuestas en los campos fiscal, laboral, cambiario y financiero, que se encuentran en el trámite final de su aprobación en el Congreso de la República.

Anque algunas de tales reformas conllevan ajustes que requieren de una espera para su acoplamiento, con seguridad puede visualizarse que el futuro del país tiene un campo despejado, que permitirá un desarrollo con mayor cobertura, equidad y empleo y, por supuesto, con menores niveles de inflación.

Vale la pena destacar que este proyecto contribuye a la actual política de reforma de la administración pública por los siguientes aspectos generales:

1. El reordenamiento de la deuda interna de la Nación, con la expedición de un Título de Tesorería, que permitirá sustituir deuda interna vigente y captar recursos en el mercado dentro de un marco de operaciones de mercado abierto, para financiar gastos del presupuesto, controlándose la corriente monetaria y aboliendo la emisión primaria.

2. El saneamiento de obligaciones crediticias entre entidades públicas, lo cual permitirá una mayor eficiencia del sector público en la prestación de los servicios a su cargo.

3. En el campo específico del endeudamiento externo se destaca la política de mantener la exposición con la banca comercial accediendo al crédito voluntario y aumentar la exposición con la banca multilateral, lo cual permite, además, de mejorar su perfil, asegurar la debida ejecución de los proyectos que esta última fuente de financiamiento apoya.

4. Finalmente, dentro de los parámetros macroeconómicos que el Gobierno señaló en la exposición de motivos a este proyecto, se asegurará que la carga del servicio de la deuda, y en particular la externa, descienda al relacionarse con los niveles de exportaciones previstos y el crecimiento del PIB, proyectado en más de un 5% a partir de 1994.

El proyecto de ley se divide en cuatro Capítulos, el primero de ellos con tres secciones, denominados de la siguiente manera:

CAPITULO I

Sección Primera.

Autorización de endeudamiento interno.

Sección Segunda.

De los Títulos de Tesorería y el reordenamiento de la deuda interna de la Nación.

Sección Tercera.

De los Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal.

CAPITULO II

Autorización de endeudamiento externo.

CAPITULO III

Del saneamiento de las obligaciones crediticias del sector público.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

En el orden descrito se desarrollará a continuación el análisis de la ponencia.

CAPITULO I

Sección Primera.

Autorización de endeudamiento interno.

El Gobierno Nacional solicitó un cupo de endeudamiento interno hasta por \$ 250.000 millones, destinados a financiar planes y programas de desarrollo económico y social, atender el pago de obligaciones que la ley determine a su cargo y para el reconocimiento y pago de la garantía, en los eventos que sea otorgada por la Nación.

El cupo previsto, adicionado con la disponibilidad de cupos anteriores en cuantía de \$ 46.140 millones, atenderá los requerimientos de financiamiento para el cuatrienio del presente Gobierno, ratificado por la Cámara de Representantes, según el siguiente detalle:

Concepto	Millones \$
Obligaciones con la Caja Agraria	10.000.0
Emisión de Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988	95.700.0
Créditos Procuraduría y Mineducación	10.000.0
Bonos Educativos Ley 91 de 1989	53.500.0
Sustituciones Bonos ICT	60.000.0
Otras operaciones y garantías	66.140.3
Total	296.140.3

Dicho cupo se destinará a financiar, en su gran parte, obligaciones previstas en leyes anteriores, quedando una disponibilidad de \$ 66.940 millones, esto es \$ 16.700 millones anuales, para otras eventuales operaciones, lo que se considera razonable.

El ponente y los miembros de la Subcomisión que designó la Mesa Directiva de la Comisión, comparten la justificación del Gobierno Nacional, habida cuenta que la ampliación del cupo es necesaria para el adecuado funcionamiento del Estado.

No obstante, se consideró y se recomienda al Gobierno Nacional, tener un mayor control en la utilización de los cupos; lo anterior en razón a que en casos como el de las capitalizaciones a la Caja Agraria, se difiere en el tiempo la solución a problemas estructurales, como es la que demanda tal organismo. Muy probablemente, a la vuelta de pocos meses, la Caja Agraria estará requiriendo nuevas soluciones de salvamento ante sus constantes pérdidas, para lo cual la Subcomisión ha estado atenta para conocer el programa de desempeño para tal entidad en busca de una solución de fondo al permanente déficit que afronta dicha entidad.

Caso similar está relacionado con la emisión de Bonos para la Reforma Agraria, reforma que, no obstante el esfuerzo fiscal, no presenta soluciones que garanticen el acceso significativo y productivo de un mayor número de nuevos propietarios. Así, los mismos propietarios que venden sus fundos se ven abocados a presiones indebidas para valorar sus tierras, ante el desprestigio que tienen los bonos en el mercado, donde se cotizan por valores muy inferiores al nominal. Además, no se está asegurando que el esfuerzo estatal de apropiarse recursos en el Presupuesto Nacional para comprar tierras, propicie una conveniente capitalización en actividades productivas por parte de los vendedores de las mismas.

Sección Segunda.

De los Títulos de Tesorería y el reordenamiento de la deuda interna de la Nación.

Esta sección prevé la creación de los Títulos de Tesorería, los cuales le permitirán al Gobierno Nacional reordenar el manejo de la deuda interna de la Nación; desarrollar operaciones de mercado abierto y financiar el fisco con recursos sanos, eliminando el acceso a los cupos de emisión en el Emisor.

Se comparte plenamente el propósito de la medida, incluido el atinado ajuste que le hizo el ponente en la Cámara, honorable Representante Rodolfo Segovia. La medida le permitirá un manejo más organizado de la deuda interna al Gobierno Nacional y un manejo más racional de las políticas fiscal y cambiaria, con un objetivo claro de frenar el proceso inflacionario.

Sección Tercera.

De los Bonos de Saneamiento Fiscal.

El Gobierno solicita la emisión de títulos hasta por US\$ 500 millones y señala el trámite para su emisión.

La medida es consecuencia lógica de la aprobación de la Reforma Tributaria que pasó por esta Comisión. Se define el cupo para repatriar capitales, en una suma tal vez tímida, por cuanto su colocación dependerá de la estabilización del plan macroeconómico del Gobierno y de la eliminación de los factores perturbadores que estimulen la fuga de capitales.

CAPÍTULO II

Autorización de endeudamiento externo.

Se considera procedente darle salida a la solicitud de endeudamiento externo en los US\$ 4.500 millones aprobados por la Cámara de Representantes, suma reducida en US\$ 1.900 millones frente a la solicitud inicial del Gobierno Nacional.

Se comparte la preocupación de la Cámara de Representantes, en el sentido de que haya una política definida del Gobierno Nacional al asignar los recursos del endeudamiento para el financiamiento de los programas y proyectos de desarrollo económico y social teniendo en cuenta una adecuada asignación regional.

Con el fin de subsanar la cuestionada asignación de la inversión pública, se le recomienda, en forma especial, al Gobierno Nacional, presentar el Plan de Desarrollo que debe aprobar el Congreso de la República, conforme al ordinal 4º del artículo 76 de la Constitución Política en tal forma que se defina la regionalización y sectorización de la inversión pública total prevista para el cuatrienio de la administración del Presidente Gaviria.

Se consideró que la destinación de los recursos del crédito externo debe dirigirse equilibradamente hacia proyectos en sectores económicos que tengan una tasa de retorno suficiente para repagar la deuda y hacia aquellos que representen un beneficio social, dentro de una política sana de redistribución del ingreso nacional.

CAPÍTULO III

Del saneamiento de obligaciones crediticias entre entidades públicas.

Se comparten plenamente las medidas propuestas por el Gobierno Nacional orientadas a sanear el perfil institucional, financiero y de la gestión administrativa de muchas empresas del sector público, que por una u otra razón han incumplido con la prestación de los servicios encomendados y no en pocos casos, hasta desviado su objetivo social en detrimento de las comunidades afectadas.

Es de destacar que además de cruce de cuentas, capitalizaciones entre las mismas entidades, se prevén medidas que garantizan el cumplimiento de los objetivos sociales de las entidades a través de convenios de desempeño en los cuales se les fijará metas de gestión a las entidades públicas. Así mismo, se establece que las entidades que definitivamente no se ajusten a los parámetros de eficiencia y, por el contrario, sus resultados de gestión signifiquen una carga para las finanzas públicas nacionales, puedan ser fusionadas y hasta liquidadas por el Gobierno Nacional, desde luego sin que se afecte la prestación del servicio público indispensable.

También se comparte la solicitud del Gobierno Nacional para poder enajenar activos improductivos o innecesarios para la prestación adecuada del servicio público. Es provechoso que el Gobierno liquide

tales activos y pueda destinar su producto al financiamiento de programas de reducción de deuda o inversión productiva, como lo prevé el proyecto.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

Contiene medidas de usual inclusión en esta clase de leyes y otras necesarias para el mejor manejo del crédito público y su contratación.

El la Subcomisión hubo acuerdo sobre el contenido de los artículos. No obstante, se destacan las facultades extraordinarias que se le otorgan al Presidente de la República para crear y administrar fondos sin personería jurídica destinados a canalizar los excedentes por exportaciones que en forma imprevista, generen determinadas empresas públicas del orden nacional.

Hubo pleno acuerdo sobre la medida, bajo los supuestos que los recursos sean incluidos en el Presupuesto de la Nación en el momento de su monetización y que se destinen al financiamiento de programas y proyectos de desarrollo previstos en el plan respectivo del Gobierno Nacional anteriormente comentado.

Así mismo, se le sugiere al Gobierno Nacional, en el caso concreto de Ecopetrol, estudiar la alternativa de que parte de los eventuales excedentes que tal empresa genere por sus exportaciones, sea destinado a la ampliación de la capacidad de exploración y refinación de la empresa.

Para una mayor ilustración de los honorables Senadores, a continuación se relacionan algunos cuadros sobre distintos aspectos relativos al proyecto de ley:

Cuadro número 1. Saldo de la deuda interna de la Nación a septiembre 30 de 1990 y proyección de 1990 a 1995.

Cuadro número 2. Proyecciones de la balanza de pagos.

Cuadro número 3. Proyecciones de mediano plazo de la deuda externa colombiana.

Cuadro número 4. Indicadores de endeudamiento externo.

Cuadro número 5. Deuda externa de mediano y largo plazo. Condiciones financieras de los nuevos préstamos contratados.

Cuadro número 6. Desembolsos y amortizaciones de la deuda externa según fuentes.

Cuadro número 7. Deuda externa de mediano y largo plazo. Saldos vigentes según prestamistas.

Cuadro número 8. Programa de crédito Público externo. Contrataciones anuales 1990-1994. (Es programa tentativo y no ajustado al recorte de US\$ 1.900 millones que efectuó la Cámara de Representantes).

Cuadro número 9. Fondo de monedas extranjeras. Saldo de deuda de las entidades.

Finalmente, debo agradecer a los miembros de la Subcomisión que designó la Mesa Directiva, su valiosa y comprometida participación en el análisis y discusión del proyecto y en la fijación de las directrices que orientaron la presente ponencia.

Terminado el análisis del Proyecto de ley número 148 Senado, y tramitado bajo el número 143 Cámara de 1990, "por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación; se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias entre entidades públicas; se otorga una facultad y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el texto aprobado por la Cámara de Representantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Dése primer debate en la Comisión al referido proyecto de ley.

Con toda atención del señor Presidente y honorables Senadores de la Comisión,

José Blackburn,
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 148 Senado de 1990, "por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación; se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias entre entidades públicas; se otorga una facultad y se dictan otras disposiciones", con doce (12) folios que contienen cuadros anexos a la presente ponencia.

El Secretario General Comisión Tercera Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Rozó Niño.

Nota. Por fallas técnicas se deja de publicar un cuadro.

SALDOS DE LA DEUDA INTERNA DE LA NACION A SEPTIEMBRE 30 DE 1990 Y PROYECCION DE 1990 A 1995
\$ millones

Cuadro número 1

CONCEPTO	A septiembre 30 de 1990	SALDOS AL FINAL DE CADA AÑO					
		1990	1991	1992	1993	1994	1995
I) Operaciones financieras	481.181.2	667.086.6	778.204.2	791.091.7	767.477.4	715.170.2	631.254.0
Títulos de Ahorro Nacional, TAN	265.459.3	289.000.0	364.000.0	364.000.0	364.000.0	364.000.0	364.00.00
Bonos de Financiamiento Presupuestal	262.6	262.6	191.9	149.5	148.3	—	—
Bonos Financiamiento Especial, Emisión 1988	10.511.5	10.511.5	10.511.5	10.511.5	475.3	—	—
Bonos Financiamiento Especial, Emisión 1989	7.859.5	7.859.5	7.859.5	7.859.5	7.859.5	425.2	—
Bonos Financiamiento Especial, Emisión 1990	20.167.1	20.167.1	20.167.1	20.167.1	20.167.1	20.167.1	—
Préstamos ISS: a) \$ 500.0 millones	379.2	379.2	341.4	303.6	265.8	228.0	190.2
b) \$ 2.000.0 millones	1.817.4	1.211.7	—	—	—	—	—
Deudas Caja Agraria:							
a) Pagarés Capitalización Ley 68 de 1983	22.532.2	22.532.2	21.030.1	19.528.0	18.025.9	16.523.8	15.021.7
b) Acuerdo de Pago diciembre 26 de 1988	24.292.6	24.292.6	24.292.6	21.592.6	18.892.6	16.192.6	13.492.6
c) Pagarés Capitalización Ley 78 de 1989	7.958.0	7.958.0	7.958.0	7.958.0	7.558.0	7.073.8	6.189.6
d) Capitalización 1990	—	—	10.000.0	10.000.0	10.000.0	10.000.0	8.888.9
Pagarés IDEMA, artículo 1º Ley 18 de 1985	3.455.9	2.274.7	87.6	—	—	—	—
Préstamos Fedecafé:							
a) US\$ 85.336.537.99	34.268.9	30.322.1	22.838.8	14.360.5	7.188.7	—	—
Préstamos Fonade	—	40.0	20.0	—	—	—	—
Bonos de Valor Constante:							
a) Fondo Nacional Hospitalario	20.223.9	19.764.4	24.506.8	30.605.7	37.347.3	46.942.8	59.558.0
Bonos Agrarios:							
a) Emisiones 1967-1981	308.6	308.6	266.5	223.5	188.9	166.2	143.7
b) Ley 30 de 1988	15.532.3	33.386.4	47.126.4	61.379.8	70.633.2	74.886.6	49.140.0
Bonos Ley 21 de 1963	46.152.2	46.816.0	46.816.0	46.816.0	46.816.0	39.013.3	39.013.3
Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio	—	150.000.0	170.190.0	175.636.4	157.510.8	119.550.8	75.616.0
II) Operaciones en el Banco de la República (i+ii)	544.981.7	540.102.5	495.224.0	473.982.6	451.604.5	428.190.3	407.862.7
i) Directas	541.204.5	536.325.3	495.201.8	473.947.8	451.597.1	428.190.3	407.862.7
Préstamos pérdida Cuenta Especial Cambios 1985	10.420.9	10.420.9	7.815.7	5.210.5	2.605.3	—	—
Préstamos pérdida Cuenta Especial Cambios 1986	2.047.8	2.047.8	1.535.9	1.024.0	512.1	—	—
Consolidación y Refinanciación Deuda:							
Interna Ley 55 de 1985	212.318.0	208.409.5	200.563.1	192.677.5	184.752.4	176.787.4	168.782.6
Crédito Ley 55 de 1985 \$ 45.000.0 millones	42.500.1	41.666.8	40.000.0	38.333.2	36.686.4	34.999.4	33.332.6
Cupos Ley 7ª de 1986 \$ 70.000.0 millones	68.705.0	67.408.7	64.216.1	61.023.5	57.830.9	54.638.1	51.445.5
Cupo Ley 43 de 1987, artículo 1º \$ 55.000.0 millones	55.000.0	55.000.0	52.963.0	50.926.0	48.889.0	46.851.8	44.814.8
Cupo Ley 43 de 1987, artículo 2º \$ 53.000.0 millones	53.954.0	53.954.0	52.954.9	50.956.7	48.958.5	46.960.1	44.961.9
Nacionalización Granfinanciera	5.399.2	5.299.8	5.100.3	4.899.8	4.698.3	4.495.6	4.292.0
Asunción deudas PRISA 1987 \$ 248.4 millones	223.6	211.4	199.0	186.6	174.2	161.6	149.2
Asunción deudas PRISA 1988 \$ 527.1 millones	474.3	474.3	447.9	421.5	395.2	368.7	342.4
Asunción deudas PRISA 1989 \$ 678.1 millones	644.2	644.2	610.3	578.4	542.5	508.4	474.5
Capital Garantía Granfinanciera \$ 17.615.6 millones	9.010.4	9.010.4	8.559.9	7.896.8	7.021.1	6.145.2	5.269.6
PRONTA Capital Garantía \$ 4.526.9 millones	4.526.9	4.526.9	4.300.6	4.074.3	3.848.0	3.621.5	3.395.2
Garantía TAN \$ 26.260.4 millones	26.260.4	26.260.4	—	—	—	—	—
FOGASIN, Asunción deudas	39.773.5	39.773.5	39.773.5	39.773.5	39.037.0	37.563.8	36.090.8
Findeter, Aporte de capital	5.788.9	5.788.9	5.788.9	5.788.9	5.681.7	5.467.1	5.252.7
Fondos Ganaderos	—	4.549.7	4.549.7	4.549.7	4.549.7	4.380.9	4.212.3
Fondo Financiero Agropecuario	4.157.3	878.1	—	—	—	—	—
Capitalización Finagro, (Boons de Prenda)	—	—	5.823.0	5.628.9	5.434.8	5.240.7	5.046.6
ii) Indirectas	3.777.2	3.777.2	22.2	14.8	7.4	—	—
Fondo de Inversiones Públicas	3.747.6	3.747.6	—	—	—	—	—
Fondo de Estabilización	29.6	29.6	22.2	14.8	7.4	—	—
III) Otros: Bonos Saneamiento Fiscal	—	—	94.905.0	229.670.1	367.472.2	546.614.8	650.471.7
TOTAL (I+II+III)	1.026.162.9	1.207.189.1	1.368.333.2	1.494.724.4	1.586.554.1	1.689.975.3	1.689.588.4

NOTA: Se consideran las nuevas operaciones sobre emisiones de bonos agrarios, capitalización Caja Agraria y bonos especiales de saneamiento fiscal previstas en el proyecto de ley de endeudamiento.
FUENTE: Saldo a septiembre 30 de 1990 y proyección servicio deuda interna de la Nación 1991-1995. Sección Fiduciaria-JMH-AAA-MHA-Noviembre 8 de 1990.

PROYECCIONES DE LA BALANZA DE PAGOS
US\$ millones.

Cuadro número 2

	1988	1989p	1990e	1991e	1992e	1993e	1994e
1. EXPORTACIONES BIENES	5.341	6.036	7.335	7.713	8.669	9.560	10.217
Café	1.621	1.453	1.574	1.587	1.703	1.785	1.792
Hidrocarburos	985	1.376	2.115	1.975	2.139	2.134	1.980
Carbón	305	494	562	634	690	834	972
Oro	413	366	414	435	468	493	520
Níquel	161	220	160	120	115	120	130
Otros	1.856	2.127	2.510	2.962	3.554	4.194	4.823
2. IMPORTACIONES BIENES	4.515	4.696	4.836	5.417	6.229	7.164	8.023
3. BALANZA COMERCIAL (1-2)	826	1.340	2.499	2.296	2.440	2.396	2.194
4. SERVICIO NETO	-2.145	-2.461	-2.665	-2.850	-3.050	-3.120	-3.200
(Intereses deuda externa)	1.415	1.473	1.623	1.696	1.748	1.790	1.839
5. TRANSFERENCIAS NETO	965	1.090	800	750	750	800	800
6. CUENTA CORRIENTE (3+4+5)	-354	-31	634	196	140	76	-206

FUENTE: La Nota Económica.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

TEXTO DEFINITIVO

aprobado por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 14 de diciembre de 1990.

PROYECTO DE LEY NUMEROS 107 Y 130
SENADO DE 1990 (ACUMULADOS) - 176 CAMARA

"por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1º Principios Generales. En desarrollo del artículo 32 de la Constitución Política, la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla, de acuerdo con esta ley.

La creación, el mantenimiento y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos, dentro de las condiciones previstas en esta ley, son de interés público.

Tanto las entidades públicas como las empresas privadas pueden constituir sociedades portuarias para construir, mantener y operar puertos, terminales portuarios o muelles y para prestar todos los servicios portuarios, en los términos de esta ley.

A ninguna persona se le exigirá ser miembro de asociaciones, gremios o sindicatos ni tener permiso o licencia de autoridad alguna, para trabajar en una sociedad portuaria. A ninguna sociedad portuaria y a ningún usuario de los puertos, se obligará a emplear más personas de las que considere necesarias.

En ningún caso se obligará a las sociedades portuarias a adoptar tarifas que no cubran sus costos y gastos típicos de la operación portuaria, incluyendo la depreciación y que no remuneren en forma adecuada el patrimonio de sus accionistas. Pero no se permitirá que esas sociedades se apropien las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.

Las sociedades portuarias, oficiales, particulares y mixtas y los operadores portuarios que desarrollen actividades en los puertos de servicio público deben adelantarse de acuerdo con reglas de aplicación general, que existen privilegios y discriminaciones entre los usuarios de sus servicios; y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o crear prácticas restrictivas de la misma. Serán responsables civilmente por los perjuicios que ocasionen al apartarse de tales reglas o al incurrir en estas prácticas.

Las entidades públicas pueden aportar capital y constituir garantías a las sociedades portuarias, en los términos de esta ley; pero ni las sociedades portuarias oficiales ni las mixtas recibirán u otorgarán privilegios o subsidios de tales entidades o en favor de ellas. Las disposiciones del presente estatuto se aplicarán e interpretarán de conformidad con este artículo.

Artículo 2. Planes de expansión portuaria. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte presentará al Conpes, para su aprobación, cada dos años, los planes de expansión portuaria que se referirán a:

2.1. La conveniencia de hacer inversiones en nuevas instalaciones portuarias, para facilitar el crecimiento del comercio exterior colombiano; para reducir el impacto de los costos portuarios sobre la competitividad de los productos colombianos en los mercados internacionales y sobre los precios al consumidor nacional; para aprovechar los cambios en la tecnología portuaria y de transporte, y para conseguir el mayor uso posible de cada puerto.

2.2. Las regiones en que conviene establecer puertos, para reducir el impacto ambiental y turístico de éstos y para tener en cuenta los usos alternativos de los bienes públicos afectados por las decisiones en materia portuaria. Los planes, sin embargo, no se referirán a localizaciones específicas.

2.3. Las inversiones públicas que deben hacerse en actividades portuarias, y las privadas que deben estimularse. Los planes, sin embargo, no se referirán, en lo posible, a empresas específicas.

2.4. Las metodologías que deben aplicarse de modo general al establecer contraprestaciones por las concesiones portuarias.

2.5. Las metodologías que deben aplicarse de modo general al autorizar tarifas a las sociedades portuarias; o los criterios que deben tenerse en cuenta antes de liberar el señalamiento de tarifas.

Las inversiones públicas que se hagan, las concesiones que se otorguen, las contraprestaciones que se establezcan y las tarifas que se autoricen, se ceñirán a tales planes.

Los planes de expansión portuaria se expedirán por medio de decretos reglamentarios de los planes y programas de desarrollo económico y social, de los de obras públicas que apruebe el Congreso, y de esta ley. En ausencia de los planes que debe expedir el Congreso, se harán por decreto reglamentario de esta ley.

Artículo 3º Condiciones Técnicas de Operación. Corresponde al Superintendente General de Puertos y de conformidad con esta ley, definir las condiciones técnicas de operación de los puertos, en materias tales como nomenclatura; procedimientos para la inspección de instalaciones portuarias y de naves en cuanto a bodegas, carga y estiba; manejo de carga; facturación; recibo, almacenamiento y entrega de la carga; servicios a las naves; relaciones y reglas sobre turnos, atraque y desatraque de naves; períodos de permanencia; tiempo de uso de servicios; documentación; seguridad industrial y las demás que han estado sujetas a la Empresa Puertos de Colombia, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Tales resoluciones deben tener como objetivo:

3.1. Facilitar la vigilancia sobre las operaciones de las sociedades portuarias y de los usuarios de los puertos.

3.2. Garantizar la operación de los puertos durante las 24 horas todos los días del año.

3.3. Propiciar los aumentos de la eficiencia y el uso de las instalaciones portuarias.

3.4. Efectuar la introducción de innovaciones tecnológicas en las actividades portuarias.

Salvo cuando esta ley disponga lo contrario, no se requerirán permisos previos de la Superintendencia General de Puertos para realizar actividades portuarias; pero la Superintendencia podrá exigir garantías de que tales actividades se adelantarán de acuerdo con la ley, los reglamentos y las condiciones técnicas de operación.

Artículo 4º Asociaciones Portuarias y obras necesarias para el beneficio común. Las sociedades portuarias y quienes tengan autorizaciones especiales vigentes en la actualidad para ocupar y usar las playas, zonas de bajamar y zonas marinas accesorias a aquéllas o éstas, podrán asociarse de modo transitorio o permanente, en cualquiera de las modalidades que autoriza la ley, con el propósito de facilitar el uso común de las zonas marinas adyacentes a los puertos y embarcaderos, construyendo obras tales como dragado, relleno y obras de ingeniería oceánica y prestando los servicios de beneficio común que resulten necesarios. Salvo en lo que adelante se dispone, tales asociaciones no podrán limitar en forma alguna los derechos de terceros.

Corresponde a las sociedades portuarias, y a quienes tengan las autorizaciones mencionadas, asumir en proporción al valor de los beneficios que reciban de las concesiones o autorizaciones, los costos de las obras y servicios de beneficio común. Las obras se harán siempre de acuerdo a un plan, que debe ser aprobado por el Superintendente General de Puertos, previo concepto de la Dirección General Marítima y de la entidad encargada especialmente de la preservación del medio ambiente en el sitio donde se han de realizar las obras, dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud.

Las sociedades portuarias y los demás titulares de autorizaciones, podrán construir las obras y prestar los servicios de beneficio común, bien directamente, bien por contratos con terceros, o encomendándolas a una de las asociaciones a las que se alude en el inciso primero de este artículo.

Si alguna de las sociedades o de los titulares de autorizaciones que han de beneficiarse con tales obras o servicios, anunciare su renuncia a realizarlos o a pagarlos, los interesados podrán pedir al Superintendente General de Puertos que les autorice su realización, el presupuesto respectivo, y el reparto de los costos en proporción a los beneficios. Si el Superintendente accede a la solicitud, designará un Interventor de las obras, y fijará sus funciones y remuneración, que correrá por cuenta de quien vaya a hacerse cargo de la tarea.

Si alguno de los beneficiarios no sufragara en la oportunidad debida la parte de los costos que resulte a su cargo, el representante legal de la asociación portuaria de la que haga parte, o el interventor designado por el Superintendente General de Puertos, certificará el monto de la deuda, y ese certificado prestará mérito ejecutivo; el Superintendente General de Puertos, podrá declarar la caducidad de la concesión o autorización del renuente o moroso.

Artículo 5º Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

5.1. Actividad portuaria: Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los embarcaderos, en las

construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar, y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias.

5.2. Concesión portuaria: La concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

5.3. Eficiencia en el uso de las instalaciones portuarias: Es la relación entre la unidad de carga y la unidad de tiempo que existe en las operaciones de transferencia de la carga desde la nave a tierra, y viceversa; o desde el muelle hasta el sitio de almacenamiento; o la medida del tiempo de permanencia de una embarcación en los muelles del puerto, o de la carga en los almacenes del puerto.

5.4. Embarcadero: Es aquella construcción realizada, al menos parcialmente, sobre una playa o sobre las zonas de bajamar, o sobre las adyacentes a aquélla o éstas, para facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves menores.

5.5. Marinas: Embarcadero destinado al atraque de naves menores con fines de recreación y turismo.

5.6. Monopolio natural: Un puerto tiene un monopolio natural cuando su capacidad es tan grande, en relación con la de otros puertos que sirven a la misma región que puede ofrecer sus servicios con costos promedio inferiores a los de los demás.

5.7. Muelle privado: Es aquella parte de un puerto que se facilita para el uso exclusivo de un usuario con el propósito de facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves.

5.8. Naves: Las construcciones idóneas para la navegación a las que se refieren los artículos 1432 y 1433 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

5.9. Operador Portuario: Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

5.10. Plataforma flotante: Estructura o artefacto sin propulsión propia que sobrenada, destinada a prestar servicios que faciliten las operaciones portuarias.

5.11. Puerto: Es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y de servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos.

5.12. Puerto de Cabotaje: es aquel que sólo puede utilizarse para operaciones entre puertos colombianos.

5.13. Puerto fluvial: Es el lugar situado sobre la ribera de una vía fluvial navegable, adecuado y acondicionado para las actividades fluviales.

5.14. Puerto de servicio privado: Es aquel en donde sólo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la sociedad portuaria propietaria de la infraestructura.

5.15. Puerto de servicio público: Es aquel en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operaciones.

5.16. Puerto del Ministerio de Defensa Nacional: Es el que construye u opera en forma permanente la Nación, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional.

5.17. Puerto habilitado para el comercio exterior: Es aquel por el cual pueden realizarse operaciones de comercio exterior.

5.18. Puerto oficial: Es aquel cuya infraestructura pertenece a una sociedad portuaria en donde alguna entidad pública posee más del 50% del capital. Los puertos oficiales pueden ser de servicio público o de servicio privado.

5.19. Puerto particular: Es aquel cuya infraestructura pertenece a una sociedad portuaria en donde los particulares poseen más del 50% del capital. Los puertos particulares pueden ser de servicio público o de servicio privado.

5.20. Sociedad portuaria: Son sociedades anónimas, constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

5.21. Sociedad portuaria oficial: Es aquella cuyo capital pertenece en más del 50% a entidades públicas.

5.22. Sociedad portuaria particular: Es aquella cuyo capital pertenece en más del 50% a personas privadas.

5.23. Usuarios del puerto: Son los armadores, los dueños de la carga, los operadores portuarios y, en general, toda persona que utiliza las instalaciones o recibe servicios en el puerto.

5.24. Vinculación jurídica o económica: Es la que existe entre una sociedad matriz y su filial o subordinada, en los términos del artículo 281 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), y de las normas que lo complementen o reformen.

CAPITULO SEGUNDO

De la Concesión Portuaria.

Artículo 6º Concesionarios. Sólo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias.

Todas las sociedades portuarias, oficiales, particulares o mixtas, requieren una concesión para ocupar y usar en sus actividades las playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de aquellas o éstas.

Parágrafo. La Dirección General Marítima continuará otorgando concesiones y permisos de construcción para el desarrollo de actividades marítimas no consideradas como portuarias de acuerdo con la presente ley.

Artículo 7º Monto de la Contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, por vía general, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben dar quienes se benefician con las concesiones portuarias.

Esta contraprestación se otorgará a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 80% a la primera y un 20% a la segunda. Para efectos de la metodología, el Gobierno deberá tener en cuenta escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos, y las condiciones físicas y jurídicas que deberían cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el terminal portuario. Una vez establecido el valor de la contraprestación, no es susceptible de modificarse.

Todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por las concesiones portuarias. Sin embargo:

7.1. Si la Nación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el período inicial de sus operaciones, y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiera por este sistema llegue a exceder del 20% del capital social.

7.2. Las demás entidades públicas que hagan parte de sociedades portuarias podrán, incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital, facilitando así el pago de la contraprestación.

Artículo 8º Plazo y reversión. El plazo de las concesiones será de veinte años por regla general. Las concesiones serán prorrogables por períodos hasta de 20 años más y sucesivamente. Pero excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno, si fuere necesario para que en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas, o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos.

Todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público objeto de una concesión serán cedidos gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación, al terminar aquella.

Artículo 9º Petición de concesión. Las personas que deseen que se otorgue una concesión portuaria, harán la petición respectiva a la Superintendencia General de Puertos.

La solicitud debe llenar los siguientes requisitos:

9.1. Acreditar la existencia y representación legal del peticionario, si se trata de una persona jurídica. El peticionario no tiene que ser una sociedad portuaria, pero en caso de no serlo, manifestará su intención de concurrir a formar la sociedad, y acompañará documentos en donde conste la intención de los otros socios eventuales, con indicación de los aportes respectivos.

9.2. Precisar la ubicación, linderos y extensión del terreno que se pretende ocupar con las construcciones y las zonas adyacentes de servicio.

9.3. Describir en forma general el proyecto, señalando sus especificaciones técnicas, principales modalidades de operación, y los volúmenes y clase de carga a que se destinará.

9.4. Informar si se prestarán o no servicios al público en general.

9.5. Presentar estudios preliminares sobre el impacto ambiental del puerto que se desea construir; y comprometerse a realizar estudios detallados si se le aprueba la concesión, y a adoptar las medidas de preservación que se le impongan.

9.6. Garantizar, en los términos que establezca el reglamento, que en caso de obtener la concesión, se constituirá una sociedad portuaria y que todas las obras necesarias para el cabal funcionamiento del puerto se iniciarán y terminarán en un plazo preciso. El plazo se establecerá teniendo en cuenta, entre otros factores, la posibilidad jurídica y práctica de disponer de los terrenos necesarios para hacer efectiva la concesión.

9.7. Indicar el plazo para el que se desea la concesión.

9.8. Acreditar que los datos a que se refieren los numerales 9.2, 9.3 y 9.4, así como el sentido general de la solicitud han sido publicados en dos días distintos, con intervalos de diez días entre cada publicación, en dos periódicos de circulación nacional, para que los terceros que tengan interés en la concesión, o que puedan ser afectados por ella, expresen sus opiniones y hagan valer sus derechos.

Artículo 10. Intervención de terceros y de las autoridades. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última publicación, cualquier persona natural que acredite un interés puede oponerse a la solicitud, o presentar una petición alternativa, cumpliendo los mismos requisitos previstos para la solicitud original.

Transcurridos los dos meses en los cuales se pueden formular oposiciones o presentar propuestas alternativas, se abrirán públicamente los sobres que contengan los datos confidenciales, y se citará siempre, para que expresen su opinión sobre la conveniencia y legalidad de las solicitudes, al Alcalde del Municipio o Distrito donde se pretenda desarrollar el proyecto, el Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Renovables, a las entidades que tengan la función especial de velar por el medio ambiente en la respectiva región; al Gerente General de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia; al Director General de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional; y al Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las autoridades mencionadas en el inciso anterior tendrán un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia General de Puertos les envíe la citación, para emitir sus conceptos; si al cabo de ese plazo la Superintendencia General de Puertos no los hubiere recibido, continuará el procedimiento sin los que falten, y se promoverá investigación disciplinaria contra quien no haya emitido su concepto. La Superintendencia General de Puertos no está obligada a acoger los conceptos o recomendaciones que emitan las autoridades a las que se refiere este inciso.

Artículo 11. Negativa de la concesión. En el evento de que la petición original y las alternativas resulten contrarias a la ley, al plan de expansión portuaria, o que tengan un impacto ambiental adverso o puedan causar un daño ecológico, u ofrezcan inconvenientes que no puedan ser remediados, así lo manifestará la Superintendencia General de Puertos, en acto motivado en forma precisa que se notificará a quienes hubieren intervenido en la actuación.

Artículo 12. Aprobación de la concesión. Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de la solicitud inicial, el Superintendente General de Puertos expedirá una resolución en la que indicará los términos en los que se otorgará la concesión. Tales términos incluirán los plazos, las contraprestaciones, las garantías, y las demás condiciones de conservación sanitaria y ambiental y de operación a que debe someterse la sociedad portuaria a la que haya que otorgarse la concesión. La resolución que aprueba la concesión se comunicará al peticionario, a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, y a todos los intervinientes.

Dentro de los diez días siguientes a la expedición de la resolución, cualquiera de las autoridades a las que se refiere el artículo 11 podrá oponerse a ella, por motivos legales o de conveniencia, en escrito razonado dirigido al Superintendente General de Puertos. Este consultará a las otras autoridades, y dentro de los treinta días siguientes a la presentación del escrito de oposición hará una evaluación de ella, y la presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social para que decida. La decisión del Consejo se expresará por medio de resolución sobre si debe continuarse o no el trámite y, en caso afirmativo, sobre cuáles serán los términos de la concesión que se ofrezca.

Si la decisión del Consejo Nacional de Política Económica y Social hubiere sido la de continuar el trámite, el Superintendente General de Puertos ofrecerá, entonces, al proponente que presente la propuesta, que mejor se ajuste a la conveniencia del proyecto, la posibilidad de acogerse a los términos de la concesión. Si éste no manifiesta su aceptación dentro de los diez días siguientes a la comunicación de los términos, se presumirá su rechazo y los ofrecerá a los demás, sucesivamente, teniendo en cuenta la conveniencia de las propuestas, por el mismo número de días, contados a partir del siguiente a aquél en que se conozca o se presuma el rechazo del solicitante anterior, hasta que uno los acepte, o hasta que todos lo hayan rechazado. En este último evento, finalizará el procedimiento administrativo que podrá iniciarse de nuevo en cualquier tiempo, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 9º y 10.

Artículo 13. Oferta oficiosa de la concesión. El Superintendente General de Puertos, de oficio, puede ofrecer al público una concesión portuaria, previa consulta de las autoridades a las que se refiere el inciso segundo del artículo 10. Para ello publicará en dos diarios de circulación nacional, en dos días diferentes, con intervalos no mayores de cinco días entre cada publicación, los términos mínimos en los que estaría dispuesta a otorgar la concesión, y los requisitos que deban llenar y las garantías que deban constituir los interesados en recibirla.

Una vez publicados los términos de la concesión, no será posible modificar los avalúos catastrales de los predios a los que ella se refiera.

Si alguna de las autoridades a las que alude el inciso segundo del artículo 10 no está conforme con las condiciones propuestas, podrá formular una oposición, que se tramitará y decidirá en la forma prevista en el artículo anterior.

Las propuestas se mantendrán en secreto hasta el día en que haya de comenzar la evaluación de todas. Si no hay oposición de las autoridades o de terceros que deba ser atendida, el Superintendente General de Puertos otorgará la concesión al proponente cuya propuesta satisfaga mejor el conjunto de los objetivos y criterios de esta ley.

Artículo 14. Otorgamiento formal de la concesión. La concesión se otorgará por medio de resolución motivada a la sociedad anunciada por el solicitante favorecido. En la resolución se indicarán con toda exactitud los límites, las características físicas y las condiciones especiales de operación del puerto que se autoriza.

Si los autorizados no cumplen en los plazos previstos, los requisitos necesarios para que se otorgue formalmente la concesión, caducará todo derecho a ella.

Si hay motivos graves que lo justifiquen, debidamente calificados por el Superintendente General de Puertos, se aceptará que otras personas tomen en la sociedad que va a recibir la concesión el lugar de alguno de los socios anunciados en la solicitud, pero no se admitirán reducciones en el capital ofrecido.

Artículo 15. Efectos de la Concesión. Una vez firme el contrato administrativo que otorgue una concesión, no será necesario permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de autoridad administrativa del orden nacional, sin perjuicio de aquellos permisos que deba profirir la autoridad local, para adelantar las construcciones propuestas ni para operar el puerto. La Superintendencia General de Puertos vigilará el correcto adelanto de las obras. Las autoridades nacionales, departamentales, municipales o distritales prestarán toda la colaboración que se requiera.

Artículo 16. Expropiación y aporte de terrenos ajenos. Se declara de interés público la adquisición de los predios de propiedad privada necesarios para establecer puertos. Si la sociedad a la que se otorga una concesión portuaria no es dueña de tales predios, deberá iniciar conversaciones con las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sobre ellos, para conseguir que voluntariamente los vendan o aporten a la sociedad.

Transcurridos treinta días a partir del momento en el que se comunicó a los titulares de derechos reales la intención de negociar con ellos, si la negociación no ha sido posible, se considerará fracasada y la Nación, a través del Superintendente General de Puertos, o cualquier entidad pública capacitada legalmente para ser socia de una sociedad portuaria, podrá expedir un acto administrativo y ordenar la expropiación.

Ejecutoriada el acto administrativo que ordene la expropiación, la entidad pública dispondrá de treinta días para presentar demanda de expropiación ante el Tribunal que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el predio. Al cabo de ese término caducará la facultad de pedir judicialmente la expropiación con base en el acto administrativo mencionado.

El procedimiento de expropiación de que habla este artículo se seguirá con arreglo a lo dispuesto en el libro 3, sección primera, título XXIV, del Código de Procedimiento Civil, y las normas que lo complementan o sustituyan, salvo en lo siguiente:

16.1. Con la demanda se presentarán no sólo los anexos señalados por la ley sino todos los antecedentes del acto administrativo que ordenó la expropiación.

16.2. La entrega de los inmuebles podrá ordenarse en el auto admisorio de la demanda, cuando el demandante así lo solicite, y consigne a órdenes del Tribunal, como garantía del pago de la indemnización, una suma igual al avalúo catastral vigente más un 50%.

16.3. De la demanda se dará traslado al demandado por diez días.

16.4. En la sentencia, el Magistrado se pronunciará también sobre las pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho y reparación del daño que hubieren presentado en reconvencción los demandados al contestar la demanda. Si prosperare la pretensión de nulidad, se abstendrá de decretar la expropiación.

Los predios de las entidades públicas que sean necesarios para establecer puertos, también podrán ser expropiados por este procedimiento, si sus representantes no desean venderlos o aportarlos voluntariamente. Pero antes de dictar el acto administrativo que ordene la expropiación, será preciso que el Consejo de Política Económica y Social resuelva que esos predios no están prestando servicios, o que si lo están prestando, su uso para fines portuarios reporta mayor utilidad social.

Artículo 17. Cambio en las condiciones de la concesión. Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la Superintendencia General de Puertos, que sólo lo otorgará, si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a terceros, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9º, 10, 11 y 12 de esta ley. Al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión, podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación, así como el plazo.

Artículo 18. Caducidad de la concesión. La Superintendencia General de Puertos podrá declarar la caducidad de una concesión portuaria, cuando en forma reiterada se incumplan las condiciones en las cuales se otorgó, o se desconozcan las obligaciones y prohibiciones a las cuales el concesionario está sujeto, en forma tal que se perjudique gravemente el interés público. La caducidad de una concesión portuaria se decretará mediante resolución motivada, contra la cual sólo procede recurso de reposición.

CAPITULO TERCERO

Del Régimen Tarifario.

Artículo 19. Señalamiento de tarifas. Las sociedades portuarias pueden establecer las tarifas por el uso de la infraestructura portuaria, dentro de las reglas del presente artículo.

Mientras no se haya decretado la libertad de tarifas, la Superintendencia General de Puertos, establecerá y revisará periódicamente, de conformidad con el plan de expansión portuaria debidamente aprobado por el Conpes, fórmulas generales para el cálculo de tarifas en las sociedades portuarias que operan puertos de servicio público. Estas fórmulas reconocerán la necesidad de que las tarifas cubran todos los costos y gastos típicos de la operación portuaria, la depreciación, y una remuneración a la inversión del concesionario, comparable con la que éste podría obtener en empresas semejantes de Colombia o del exterior.

Las fórmulas de cálculo de las tarifas, no harán diferencia por razón del destino o procedencia de la carga, ni por el hecho de que ésta sea de importación o exportación, ni por la nacionalidad del buque.

Las sociedades portuarias establecerán y modificarán sus tarifas de acuerdo con estas fórmulas, sin necesidad de autorización previa, y darán aviso a la Superintendencia General de Puertos, de cualquier variación que establezcan, justificándola. Si el Superintendente General de Puertos encuentra que las tarifas no se ajustan a las fórmulas pertinentes o que hubo modificaciones no justificadas, fijará por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, la tarifa correspondiente, impondrá las sanciones pertinentes y si es del caso, obligará a las sociedades portuarias a reintegrar a los usuarios las sumas indebidamente recibidas.

Al establecer sus tarifas, las sociedades portuarias deberán publicirlas en dos ocasiones, con intervalos no mayores de cinco días entre cada publicación, en los períodos de amplia circulación nacional, con 30 días de antelación a la fecha en que deban empezar a regir.

Las sociedades portuarias que operan puertos de servicio privado, podrán fijar libremente sus tarifas, pero mantendrán informada sobre ellas a la Superintendencia General de Puertos.

Artículo 20. Libertad de tarifas. Cuando el Gobierno Nacional, en un "plan de expansión portuaria" determine que el número de sociedades portuarias y la oferta de servicios de infraestructura portuaria son suficientemente amplios, podrá autorizar a las sociedades portuarias que operan en puertos de servicio público a fijar libremente sus tarifas.

Las sociedades portuarias, o quienes presten servicios de cargue y descargue de naves, dragado, pilotaje, estiba y destiba, remolcadores, almacenamiento, manejo terrestre y porteo, y similares, podrá señalar libremente las tarifas por estos servicios.

La facultad de señalar tarifas libremente debe ejercerse, sin embargo, con sujeción a las prohibiciones sobre prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir la competencia, de conformidad con lo prescrito en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

Artículo 21. Tarifas en competencia imperfecta. La Superintendencia General de Puertos podrá fijar directamente las tarifas que cobren las sociedades portuarias que se benefician de un monopolio natural, o cuando compruebe que alguna sociedad portuaria aplica tarifas discriminatorias en perjuicio de sus usuarios, o realiza prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir indebidamente la competencia.

CAPITULO CUARTO

De las restricciones indebidas a la competencia.

Artículo 22. Restricciones indebidas a la competencia. Se prohíbe realizar cualquier acto o contratos que tengan la capacidad, el propósito, o el resultado de restringir en forma indebida, la competencia entre las sociedades portuarias.

Se entienden por restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

22.1. El cobro de tarifas que no cubra los gastos de operación de una sociedad u operador portuario.

22.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.

22.3. Los acuerdos para repartirse cuotas o clases de carga, o para establecer tarifas.

22.4. Las que describe el Título V del Libro Primero del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal, y las normas que lo complementen o sustituyan.

CAPITULO QUINTO

De las Autoridades de los Puertos.

Artículo 23. Las autoridades portuarias. Son autoridades portuarias, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, quien aprueba o imprueba los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transporte; el Ministro de Obras Públicas y Transporte, quien programa, evalúa y ejecuta en coordinación con la Superintendencia General de Puertos, los planes de expansión portuaria aprobados por el Conpes. Cuando se considere necesario, la Superintendencia General de Puertos, ejercerá sus funciones en coordinación con la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Los capitanes de puerto de la Dirección General Marítima ejercerán exclusivamente las funciones de autoridad marítima.

Artículo 24. Consejo Nacional de Política Económica y Social y adopción de planes de expansión portuaria. Corresponde al Gobierno Nacional, por recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y previo estudio del Departamento Nacional de Planeación, adoptar por medio de decretos los "planes de expansión portuaria". El mismo procedimiento se seguirá para reformar tales planes.

Artículo 25. Superintendencia General de Puertos. Créase la Superintendencia General de Puertos, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley, para crear la estructura de la Superintendencia General de Puertos, fijar su planta de personal, así como las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales y determinar sus funciones. De igual manera, concédansele facultades extraordinarias para introducir los cambios necesarios en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Ministerio de Defensa Nacional, en forma tal que se facilite el cumplimiento de los procedimientos y mecanismos previstos en esta ley.

La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional, seguirá llamándose Dirección General Marítima.

Artículo 26. Competencia de la Superintendencia General de Puertos. La Superintendencia General de Puertos, ejercerá sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelles costeros, y en aquellas partes de los ríos donde Puertos de Colombia tenía instalaciones.

Salvo cuando esta ley disponga expresamente lo contrario, la Superintendencia General de Puertos no resolverá conflictos de derecho privado entre particulares; si alguno se presenta por razón de actividades portuarias, la jurisdicción y la competencia para resolverlo seguirán rigiéndose por las reglas existentes al promulgarse esta ley, o por las que las reformen o complementen.

Cuando la Superintendencia General de Puertos, la Dirección General Marítima y la Dirección General de Aduanas, o dos de ellas, realicen simultáneamente actos preparatorios o definitivos para ejercer funciones que puedan considerarse iguales respecto de una misma persona o cosa, o funciones diferentes, pero cuyos resultados puedan ser contradictorios, cualquier persona que demuestre interés directo, o cualquiera de esas autoridades podrá pedir al Consejo de Estado, que suspenda o anule los actos producidos, si es del caso, y que de todas maneras defina cuál es el alcance de la competencia de cada autoridad, y a cuál corresponde decidir o actuar. En este evento, podrán ejercerse también las facultades previstas en el artículo 170 del Decreto 1 de 1984, o en las normas que lo complementen o reformen.

Artículo 27. Funciones de la Superintendencia General de Puertos. El Superintendente General de Puertos ejercerá las siguientes funciones:

27.1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos.

27.2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que le corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.

27.3. Expedir por medio de resolución, las condiciones técnicas de operación de los puertos colombianos.

27.4. Otorgar por medio de resolución motivada, las concesiones portuarias, modificarlas y declarar su caducidad; controlar la reconstrucción de puertos, muelles y embarcaderos.

27.5. Organizar el recaudo de las contraprestaciones que establezca a las sociedades portuarias y a los embarcaderos.

27.6. Definir las fórmulas, de acuerdo con las cuales las sociedades portuarias que operen puertos de servicio público establecerán sus tarifas; o fijar éstas directamente, en los casos previstos en esta ley.

27.7. Aprobar los planes de obras de beneficio común a los que se refiere el artículo 4º de esta ley, y controlar su ejecución; nombrar un interventor, y aprobar la realización de las obras, el presupuesto y el reparto de costos en los eventos previstos en el inciso 4º de ese artículo.

27.8. Resolver las controversias que surjan con motivo de la realización de las obras para el beneficio común a que se refiere el artículo 4º de esta ley.

27.9. Asumir directamente, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, la prestación de los servicios propios de una sociedad portuaria, cuando ésta no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden, y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del comercio exterior colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros.

27.10. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de este estatuto y de sus reglamentos, de las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia, y de las condiciones técnicas de operación, que se imputen a las sociedades portuarias, o a sus usuarios, o a los beneficiarios de licencias o autorizaciones; e imponer y hacer cumplir las sanciones a las que haya lugar.

27.11. Dar concepto a las autoridades sobre las medidas que se estudien en relación con los "planes de expansión portuaria", y con otras decisiones, o con acuerdos internacionales relativos a actividades marítimas portuarias.

27.12. Declarar que un puerto está habilitado para el comercio exterior; para ello debe consultar previamente el concepto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

27.13. Ejercer las funciones y derechos que corresponden a Puertos de Colombia en materia de tasas, tarifas y contribuciones, respecto de aquellas personas que habían recibido antes de la publicación de esta ley, cualquier clase de autorización para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar, con construcciones destinadas, en forma mediata o inmediata al cargue y descargue de naves.

27.14. Otorgar licencias portuarias, por plazos de dos años, prorrogables, para construir y operar embarcaderos, si se acredita que ellos convienen al desarrollo económico y social de la región y que no resulta adecuado para el peticionario el uso de los puertos y embarcaderos existentes. El otorgamiento de las licencias se ceñirá al procedimiento administrativo descrito en el Decreto 01 de 1984. El ejercicio de tales licencias estará sometido a los términos que establezca el Superintendente General de Puertos, entre los criterios que señala esta ley y al pago de una contraprestación calculada de acuerdo con las reglas de los artículos 2º y 7º. Al expirar la licencia, las construcciones levantadas en las zonas objeto de la licencia y los inmuebles por destinación que hagan parte de ellas, revertirán a la Nación, y es deber del constructor, asegurar que reviertan en buen estado de operación. La Superintendencia, tendrá respecto de tales licencias, de las construcciones, de sus propietarios y de quienes prestan o reciben servicios en ellas, las mismas facultades que se le otorgan respecto de los puertos, de las sociedades portuarias y de quienes prestan o reciben servicios en ellas.

27.15. Autorizar cualquier acto o contrato que tenga por efecto la organización de nuevos muelles privados en puertos de servicio público; tal autorización se negará, si aparece que con ello, se limita en forma indebida la competencia.

27.16. Ejercer las demás facultades de derecho público que pese a la empresa Puertos de Colombia, y que no hayan sido atribuidas a otras autoridades, ni resulten incompatibles con esta ley.

Artículo 28. Vigilancia para la seguridad. Salvo circunstancias de orden público excepcional, y sin perjuicio de que los puertos y embarcaderos reciban servicios ordinarios de policía, no habrá otros cuerpos oficiales asignados especialmente para la seguridad en ellos, y corresponderá a sus propietarios organizarse, directamente o por medio de las asociaciones a las que se refiere el artículo 4º de esta ley, para proveer la vigilancia que consideren necesaria.

CAPITULO SEXTO

De las Sociedades y de los Operadores Portuarios.

Artículo 29. Autorización para constituir sociedades portuarias y para vender acciones. Se autoriza para constituir sociedades portuarias, a:

29.1. La Nación y a sus entidades descentralizadas;

29.2. Las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentran los terrenos en los que opera o ha de operar un puerto; y a sus entidades descentralizadas.

Las entidades públicas pueden vender sus acciones en las sociedades portuarias, cuya constitución se autoriza en esta ley. Usarán para ello las bolsas de valores, o remates, u otros sistemas que aseguren una amplia posibilidad de concurrencia. En igualdad de condiciones se preferirá siempre, como compradores a las entidades territoriales en donde se encuentren situados los puertos, o a sus entidades descentralizadas.

Parágrafo. Las sociedades portuarias serán en consecuencia entes, con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica.

Artículo 30. Operaciones. Las sociedades portuarias pueden contratar con terceros la realización de algunas o todas las actividades propias de su objeto; o permitir que los terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones.

Artículo 31. Régimen jurídico. Las sociedades portuarias se rigen por las normas del Código de Comercio, por esta ley y por las disposiciones concordantes.

Los actos y contratos de las sociedades portuarias en donde existen aportes públicos, se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atención al porcentaje que tales aportes representen dentro del capital, ni a la naturaleza del acto o contrato.

Las sociedades portuarias en donde exista capital de la Nación se considerarán vinculadas al Ministerio de Obras Públicas y Transporte; las demás, a la entidad territorial de la cual provenga su capital.

Artículo 32. Operadores portuarios. Las empresas de operación portuaria no requieren licencia o permiso especial de las autoridades portuarias o marítimas para organizarse y cumplir su objeto; pero si se constituyen como sociedades deben someterse a los requisitos del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

CAPITULO SEPTIMO

Reorganización del sistema portuario.

Artículo 33. Liquidación. Liquidese la empresa Puertos de Colombia, Colpuertos. Su Gerente, o la persona que designe el Presidente de la República, en coordinación con su Junta Directiva, actuará como liquidador. La liquidación tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir de la publicación de la presente ley. Todos los activos que no se vendan o que no se aporten a una sociedad portuaria, pasarán a ser de propiedad de la Nación por obra de esta ley.

Si en el proceso de liquidación se encuentra que alguno de los bienes que ha venido poseyendo la empresa Puertos de Colombia en forma quieta y pacífica durante por lo menos un año carece de título, o que éste no ha sido registrado debiéndolo haber sido, se dictará un acto administrativo, previa citación pública a los eventuales interesados, para constituir el título y ordenar su registro, sin más trámites ni formalidades.

Artículo 34. Organización de sociedades portuarias regionales. Autorízase a la Nación y a sus entidades descentralizadas, para constituir sociedades portuarias con sede en cada uno de los municipios o distritos donde Puertos de Colombia tiene hoy puertos. La Nación invitará públicamente a las entidades territoriales y a los empresarios privados a participar en la constitución de tales sociedades.

La Nación en forma concertada con los entes territoriales en donde hoy funcionan puertos públicos en la Costa Atlántica, definirá las condiciones necesarias, tanto de las instalaciones portuarias, como de los canales marítimos y fluviales de acceso a los terminales y obras de canalización y de defensa, y las realizará antes de aportarlas a las sociedades portuarias regionales, de tal manera que puedan garantizar una competencia adecuada entre dichos puertos.

Parágrafo. El canal navegable del río Magdalena en el Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias seguirán siendo construidas, conservadas y mantenidas, con recursos del Gobierno Nacional.

Artículo 35. Asunción de pasivos de Puertos de Colombia; aportes de Puertos de Colombia a las sociedades portuarias regionales. La Nación asumirá el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, de las demás prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutorien a cargo de Puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa.

Al establecer las tarifas que pueden cobrar las sociedades portuarias oficiales por el uso de su infraestructura, se considerará la necesidad de cubrir con ellas, al menos parcialmente, los pasivos a los que se refiere este artículo.

Autorízase a las entidades públicas para condonar las deudas que tenga con ellas la empresa Puertos de Colombia por todo concepto.

La empresa Puertos de Colombia podrá aportar a las sociedades portuarias regionales de que trata el artículo 34 todos los bienes inmuebles que posea en los municipios o distritos respectivos, y los derechos y bienes muebles que se consideren necesarios, el aporte se hará en nombre de la Nación y para beneficio de ella, como reciprocidad por la asunción de pasivos de que trata el inciso primero de este artículo. Las sociedades portuarias respetarán los derechos adquiridos por los terceros en los bienes que así se les aportan.

El producto de las ventas de las acciones en las sociedades portuarias que haga la Nación se destinará preferentemente al pago de los pasivos de Puertos de Colombia que ella asume en virtud de esta ley.

Artículo 36. Protección del empleo. Durante el proceso de liquidación de la empresa Puertos de Colombia se creará una Comisión de Promoción de Empleo que hará acuerdos con el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Corporación Financiera Popular para capacitar a los trabajadores cesantes en oficios alternativos, para asesorarlos en la búsqueda de empleo, y para facilitarles la asesoría y los recursos financieros para que ellos puedan formar, si lo desean, sociedades o empresas de operadores portuarios.

El liquidador de Puertos de Colombia, siguiendo las pautas que cree la Comisión de Promoción de Empleo, indemnizará a los trabajadores oficiales cuyos cargos se suprima, de conformidad con las normas vigentes; pero podrá ofrecer a aquéllos cuya colaboración sea especialmente útil, la opción de vincularse a un cargo específico, en las condiciones laborales propias de éste.

Artículo 37. Facultades extraordinarias. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley, para:

37.1. Crear un Fondo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto consistirá en atender, por cuenta de la Nación, los pasivos y obligaciones a los que se refieren los artículos 35 y 36 de esta ley. En uso de tales facultades el Presidente podrá definir la naturaleza jurídica del Fondo; determinar su estructura, administración y recursos; el régimen de sus actos y contratos; y sus relaciones laborales. Los recursos del Fondo provenirán de apropiaciones presupuestales, de la venta de las acciones a las que se refiere el inciso 5º del artículo 35, de la parte de las tarifas que cobren las sociedades portuarias oficiales con destino a este propósito, y de los demás recursos que reciba a cualquier título.

37.2. Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de la empresa Puertos de Colombia, para la formación de las sociedades portuarias regionales de que tratan los artículos 34, 35 y 36, de esta ley, y para asegurar la protección del empleo de que trata el artículo 36.

CAPITULO OCTAVO

Régimen de transición.

Artículo 38. Concesiones portuarias relativas a instalaciones de la empresa Puertos de Colombia. El Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia General de Puertos procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán concesiones portuarias a las sociedades portuarias que se creen para utilizar los activos de Puertos de Colombia. Una vez creadas estas sociedades se expedirá sin más trámites la resolución en la que conste el otorgamiento de la concesión respectiva.

Artículo 39. Puertos, muelles privados, y otras instalaciones existentes. Las personas públicas y privadas que antes de la promulgación de esta ley hubieren recibido autorización, bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar y usar las playas y zonas de bajar para con construcciones de cualquier clase destinadas a facilitar el cargue o descargue, mediato o inmediato, de naves, seguirán ejerciendo los derechos que poseen. Las obligaciones que tenían en favor de la empresa Puertos de Colombia, seguirán cumpliéndose en provecho de la Nación, a través de los sistemas que determine la Superintendencia General de Puertos, acogiéndose al régimen y mecanismo tarifario previsto en la presente ley.

Sin embargo, cualquier modificación en los términos en los que se otorgó la autorización deberá ser aprobada por la Superintendencia General de Puertos. Si el titular de la autorización la estuviere usando para el cargue o descargue de naves mayores, la Superintendencia no aprobará su modificación. Si el titular la estuviere usando para el cargue o descargue de naves menores, la aprobación no se dará sino en el caso de que el solicitante acepte someterse al régimen de embarcaderos de que trata esta ley.

Artículo 40. Contratos en trámite. Autorízase a la empresa Puertos de Colombia a continuar con los trámites contractuales que se hubiesen iniciado antes de la publicación de esta ley, y a perfeccionar y ejecutar los contratos que resulten de ellos. Si los contratos no alcanzaren a ejecutarse y liquidarse durante la liquidación de la empresa, o si quedare un litigio pendiente, se acordará con el contratista, y se dispondrá lo necesario, para que la Nación, o una sociedad portuaria oficial, sustituyen a Puertos de Colombia en sus derechos y obligaciones.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones varias.

Artículo 41. Sanciones. Las infracciones a la presente ley podrán sancionarse con multas, con la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos, con la intervención de un puerto o con la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones del infractor.

Podrán imponerse multas hasta por el equivalente de 35 días de ingresos brutos del infractor, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, y al hecho de si se trata o no de una reincidencia. Si el infractor no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén.

Podrá, igualmente prohibirse que un determinado usuario de los puertos, los use de nuevo o preste allí sus servicios hasta por el término de un año.

La intervención de un puerto, prevista en el numeral 28.º del artículo 28 de esta ley, podrá adoptarse también como sanción, cuando las sanciones descritas atrás, o la caducidad, no sean efectivas o perjudiquen injustificadamente a terceros.

Artículo 42. Procedimientos administrativos. En la medida en que esta ley no disponga otra cosa, las autoridades portuarias aplicarán las reglas de procedimiento administrativo que contiene el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), las normas que lo complementen o reformen.

Contra los actos del Superintendente General de Puertos que pongan fin a una actuación administrativa, procederá el recurso de reposición únicamente.

Artículo 43. Permisos de construcción de vivienda. Ninguna autoridad concederá permiso para la construcción de vivienda en las playas marítimas.

Artículo 44. Puertos del Ministerio de Defensa. No están sujetos a esta ley, salvo en lo que aquí se dispone, la construcción y operación de los puertos del Ministerio de Defensa. Sin embargo, su construcción y las condiciones de su operación deben ser autorizadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, de acuerdo con "Los Planes de Expansión Portuaria" de que trata esta ley. Salvo por razones excepcionales de orden público, en esos puertos no se podrán prestar a particulares, o a entidades públicas que no estén adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, los servicios comerciales que pueden prestar los puertos privados.

Artículo 45. Puertos fluviales. Los puertos fluviales sobre los cuales Puertos de Colombia tiene propiedad o ejerce funciones públicas se registrarán por esta ley; todos los demás aspectos relacionados con puertos fluviales seguirán rigiéndose por las normas vigentes, o las que las complementen o reformen.

Artículo 46. Para el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 25 y 37, el Gobierno Nacional estará asesorado por tres Senadores y tres Representantes pertenecientes a las Comisiones Terceras del Senado y de la Cámara, designados por los miembros directivos de las respectivas comisiones.

Artículo 47. Derogatorias. Deróganse la Ley 154 de 1959, el Decreto 1174 de 1980 y Decreto 2465 de 1981; el numeral 7º del artículo 3º y los numerales 23 y 25 del artículo 5º del Decreto 2324 de 1984, y todas las normas contrarias a la presente ley.

Parágrafo transitorio: Las funciones desarrolladas por Puertos de Colombia de conformidad con los Decretos 1174 de 1980 y 2465 de 1981, que por esta ley se derogan, continuarán prestándose en la forma allí prevista hasta tanto las sociedades portuarias contempladas en el artículo 34 asuman la dirección, administración y operación de dichos puertos.

Artículo 48. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 13, de 1990.

En los términos anteriores, en sesión de la fecha y según consta en el Acta número 027 de 1990, fue aprobado por unanimidad en Primer Debate el Proyecto de ley número 107 Senado, y 176 Cámara de 1990, "por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones". Se cumplieron todos los requisitos legales y constitucionales. La Presidencia designó como Ponente para Segundo Debate a los honorables Representantes Jorge Marizur Jattin y Aquiles Torres Bretón, con veinticuatro (24) horas de término.

El Presidente,

Roberto Emilio Gálvez Montealegre.

El Vicepresidente,

Rodolfo Segovia Salas.

El Secretario General,

Luciano Villada Castaño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 176 de 1990, "por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente
Honorable Cámara de Representantes.

Señores Representantes:

En atención al honroso encargo que nos confirió la Comisión Tercera de la Cámara, cumplimos con el deber reglamentario de rendir ponencia, para su discusión en segundo debate sobre el proyecto de ley número 176-90, "por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones, presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de los señores Ministros de Obras Públicas y Transporte y de Hacienda y Crédito Público.

Antecedentes.

Con el objetivo de hacerse cargo de la propiedad, administración, operación y financiamiento del sistema portuario nacional, mantuvo su posición de monopolio estatal en materia portuaria hasta los años 70.

No obstante contar con los recursos adecuados, su nivel de operatividad en relación con los requerimientos de movilización de cargas y la ineficiencia de sus terminales, trajeron como consecuencia un incumplimiento generalizado de sus objetivos, que desbordaron la capacidad administrativa y operativa de la empresa.

La mínima participación de Colpuertos en la movilización de la carga de importación y exportación por vía marítima, así como las condiciones excepcionales de remuneración de sus trabajadores, la fuerza

de sus sindicatos y sus logros prestacionales en las negociaciones colectivas, sumados a sus equipos portuarios desuertos y mal mantenidos, originaron una crítica situación financiera de la empresa, que no le permiten atender adecuadamente las necesidades actuales del comercio exterior colombiano, ni sus expectativas de crecimiento.

Los análisis financieros en los últimos cinco años demuestran claramente una crítica situación de la empresa, que indudablemente permiten concluir que Puertos de Colombia está técnicamente quebrada.

En el ejercicio de 1989 las pérdidas ascendieron a \$ 14.333.000.000 millones de pesos, lo que trajo consigo el incremento de patrimonio negativo por pérdidas acumuladas de \$ 24.792.000.000 al final del ejercicio.

Otro síntoma de la decadencia financiera, ha sido el bajo incremento de los ingresos entre 1985 y 1989 de sólo el 142%, por razón de la devaluación durante el período que fue del 280%, ya que la carga movilizadora presentó una disminución del 1%.

Los ingresos son producto de la aplicación del Estatuto Tarifario a los servicios que se prestan, tanto a las naves como a la carga. No obstante que dicho estatuto en un 80% está fijado en dólares y sólo el 20% en pesos (exportaciones).

Cabe mencionar igualmente los costos del personal, que en el año inmediatamente anterior ascendieron a \$ 35.027.000.000 que corresponden al 61% de los ingresos del año, mientras en 1985 equivalían al 47% de los mismos.

De igual forma se hace alusión al número de pensionados, que en diciembre de 1989, ascendieron a 6.781 personas, siendo el costo de la nómina en esa época de \$ 10.170.000.000, lo cual equivalía al 18% de los ingresos de la empresa.

Ante esta situación de crisis consideramos que no es suficiente proponer un reordenamiento, ni una inversión alta de recursos tanto en capital, como en equipos, en la empresa Colpuertos, ya que con ello no se superarían los problemas enunciados anteriormente. Estimamos adecuado idear un estatuto integral y armónico, que rijan la actividad portuaria marítima nacional como lo pretende el proyecto de ley a que se refiere esta ponencia.

Objetivos fundamentales.

1. Reorganizar institucionalmente el desarrollo portuario marítimo nacional mediante la expedición de "planes de expansión portuaria", presentados por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y sometidos a la aprobación del Conpes.

2. El Proyecto de ley 176-90 contempla la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia y la asunción por parte de la Nación de todos sus pasivos, incluyendo el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, las demás prestaciones sociales y las indemnizaciones y sentencias condenatorias con cargo a Puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa. Con el ánimo de fortalecer económicamente la creación de las sociedades portuarias que prevé el proyecto, se establece que los activos de Puertos de Colombia, principalmente los terrenos e instalaciones de sus terminales marítimos, se aporten a dichas sociedades.

3. Se contempla dentro del proceso de liquidación de la empresa, la creación de una Comisión de Promoción del Empleo, cuyos fines fundamentales son:

- a) Capacitar a los trabajadores cesantes en oficios alternativos;
- b) Asesorarlos en la búsqueda de empleo;
- c) Capacitarlos y facilitarles recursos financieros para que los trabajadores que lo deseen puedan formar sociedades portuarias o empresas de operadores portuarios.

La Comisión también deberá garantizar que los empleados oficiales cuyos cargos se supriman, sean vinculados a las plantas de personal de las sociedades portuarias oficiales o en los empleos existentes en otros organismos nacionales.

4. La libertad de materia tarifaria aparece como uno de los objetivos centrales del proyecto, ya que el Gobierno Nacional por intermedio de los planes de expansión portuaria, podrá autorizar a las sociedades portuarias que operen en puertos de servicio público a fijar libremente sus tarifas, siempre y cuando el número de sociedades portuarias y la oferta de servicios de infraestructura sea tan amplia que lo permita.

5. Se dictan las reglas a las que una sociedad portuaria debe sujetarse, para obtener en concesión el uso de las playas los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación.

6. Se crea una autoridad central portuaria, que es la Superintendencia General de Puertos. En igual forma se pretende crear la estructura de dicha Superintendencia, establecer su planta de personal, régimen salarial y prestacional, así como adecuar la estructura de otras entidades del orden nacional como son los Ministerios de Obras Públicas y Transporte y Defensa Nacional, labor que se efectuará mediante el otorgamiento de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Claramente se observa que la función de regulación e inspección sobre la actividad portuaria, que se le asigna a la Superintendencia General de Puertos, es una actividad propia de este tipo de entidades, ya que en virtud de los artículos 1º, 4º y 24 del Decreto extraordinario número 1050 de julio 5 de 1968, ellas gozan

de autonomía administrativa y pueden desarrollar un alto nivel técnico para el cumplimiento de los fines programados.

En consecuencia, honorables Representantes, previo el análisis ejecutado sobre las normas contenidas en este proyecto de ley, de la manera más respetuosa nos permitimos presentar la siguiente:

Proposición.

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 176 de 1990, "por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,
Aguiles Torres Bretón y Jorge Mañzur Jattin.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

SECRETARIA GENERAL.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,
Roberto Emilio Gálvez Montealegre.

El Vicepresidente,
Rodolfo Segovia Salas.

El Secretario General,
Luciano Villada Castaño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 45 de 1990, "por la cual se modifican algunas normas de carácter penal contenidas en el Código del Menor".

Honorables Representantes:

Con especial interés se ha estudiado atentamente el Proyecto de ley número 45 de 1990, "por la cual se modifican algunas normas de carácter penal contenidas en el Código del Menor". Medida de legislación que el país viene, en sus diferentes estamentos y en diversas formas reclamando su vigor dentro de nuestras instituciones judiciales.

Es bien cierto que la fijación de la llamada edad penal no debe tomarse como una determinación arbitraria o caprichosa, toda vez que de ella se derivan consecuencias jurídicas plenamente establecidas, según sea el caso, para quienes puedan ser objeto de punibilidad, o para aquellos que sin haber rebasado el límite de edad legal, por delinquir sólo sean acreedores de medidas de seguridad, muy diferentes de las penas comunes.

En nuestro devenir legislativo se ha discutido mucho la conveniencia o inconveniencia de elevar la edad penal a los dieciocho (18) años tal como en los últimos meses ha venido rigiendo, y la verdad es que no se han apreciado ostensibles beneficios para la pronta y cumplida aplicación de las sanciones penales en nuestro martirizado país.

Ejemplos vergonzosos como el asesinato del líder político de izquierda Bernardo Jaramillo Ossa citado por el autor del proyecto a manos de un sicario que amparado en su edad menor de dieciocho años sin recibir la condigna sanción que el país esperaba, contribuye a la desazón generalizada y a la incredulidad hacia la justicia.

La edad penal a los dieciocho antes de cumplir la función preventiva, disuasiva, inhibitoria, que conlleva toda disposición sustantiva penal, se ha convertido en muchos casos en "estímulo" a la actividad delinquecual por menores de esa edad, toda vez que de antemano saben que por su delito recibirán tratamiento blando, laxo agradable, en veces hasta "preferible" o al menos aceptable, con lo que se rompen las ecuaciones delito-castigo, delito-reproche, delito-sanción; factor negativo que se suma al clima de inseguridad e impunidad reinante.

Existen sobradas razones con fundamentos técnicos y científicos de aceptación universal, conceptos y estudios antropológicos, psicológicos, sociológicos, culturales que permiten determinar plenamente que la edad de los dieciséis (16) años como promedio corresponde a una etapa del desarrollo físico y de la personalidad en que el posible agente activo de la infracción penal ya tiene plena capacidad de discernimiento, de entender y de querer, de autodeterminarse penalmente, de saber si una acción u omisión, en general, puede estar incurso en los terrenos del catálogo de los delitos y las penas.

A ello también contribuye aspectos internos propios del desarrollo alcanzado por la sociedad colombiana tales como su progresiva urbanización —argumento que también recojo de la exposición de motivos—, ya que más del 70% de la población está actualmente asentada en grandes y medianas ciudades; el avance en la tecnología y el sostenido crecimiento en la calidad y cobertura de los diversos medios de comunicación, también aportan para demostrar plenamente que acorde con la realidad colombiana es conveniente y necesario restablecer legalmente la edad penal a los dieciséis (16) años, límite cuyos resultados positivos se hicieron palpables en vigencia de la anterior

disposición similar, en la seguridad de que con ello estaremos contribuyendo a derrotar la impunidad, a brindar más tranquilidad a nuestros conciudadanos y a un mejor funcionamiento de nuestro hoy endeble aparato judicial.

Finalmente hago expreso reconocimiento al doctor Juan Gregorio Eljach Pacheco, por su importante colaboración en el estudio de este proyecto de ley para la elaboración de esta ponencia.

Por lo tanto, me permito proponer a la honorable Corporación que se dé aprobación en segundo debate al Proyecto de ley número 45 de 1990, "por la cual se modifican algunas normas de carácter penal contenidas en el Código del Menor".

Cordialmente,

Miguel Angel Concha Orozco
Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente

Secretaría General.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,
Guido Echeverri Piedrahíta.

El Vicepresidente,
Fabio Valencia Corsio.

La Secretaria,
Luz Sofía Camacho Plazas.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 112 Senado, 181 Cámara de 1990, "por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata y oro con fines conmemorativos del Quinto Centenario del Descubrimiento de América".

Honorables Representantes:

Por honroso encargo del señor Presidente de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes doctor Roberto Gálvez Montealegre, me permito rendir ponencia favorable al proyecto en referencia, que busca vincular nuestro país con todos los demás países hispanoamericanos así como Brasil y Portugal, al proyecto literado por la fábrica nacional de moneda y timbre de España, de lanzar una colección de monedas de plata conmemorativas de esa efeméride, denominadas "encuentro de dos mundos", con fines especialmente numismáticos.

Todos los países emitirán su propia moneda de curso legal, sujetando su acuñación a especificaciones previamente acordadas, de tal manera que conformen una colección que se comercializará en el mercado internacional por la entidad líder del proyecto, en estuches contentivos de tantas maneras cuantos países participen en el proyecto; labor que también deben desarrollar éstos en su mercado interno, bien de todas ellas o sólo de las propias.

Parte de los inventarios existentes en plata serán usados en este proyecto significando un ingreso para la Nación a través de las agencias de compra de oro, destinatarias de los recursos que se obtienen por la venta de este metal. También vale resaltar que el precio de la venta de las referidas monedas será superior tanto a su valor facial como al costo, generando así un ingreso para la Nación por conducto de la Casa de la Moneda como bien nos lo manifiesta el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez en la exposición de motivos con la cual acompañó la presentación de este proyecto.

Finalmente se quiere resaltar la importancia de reforzar y fortalecer la imagen de presencia de Colombia en el concierto de las naciones, sin que ello implique erogaciones para el fisco.

Por lo anterior me permito proponer:

Dése primer debate sin modificación alguna al proyecto de ley número 112 Senado, 181 Cámara de 1990, "por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata y oro con fines conmemorativos del Quinto Centenario del Descubrimiento de América".

Atentamente,

Luis Ignacio Guzmán R. mírez,
Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

En la fecha fue recibida en dos folios útiles la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 112 Senado, 181 Cámara.

El Secretario General,
Luciano Villada Castaño.